

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Falla del servicio por torturas de las fuerzas militares / VIA DE HECHO - Configuración / DERECHOS HUMANOS

Las instituciones democráticas tienen el derecho y el deber de defenderse y el ejercicio de tal potestad es perfectamente legítimo, pero lo que resulta inadmisible, contrario a derecho, es que para mantener la democracia y el estado de derecho, el Ejecutivo utilice métodos irracionales, inhumanos, sancionados por la ley, rechazados por la justicia y proscritos mundialmente por todas las convenciones de derechos humanos y que ninguna concepción civilizada del ejercicio del poder podrían autorizar, o legitimar. Eso es justamente la negación de los principios e ideales que se pretenden defender y que son la razón misma que justifica la existencia de una sociedad jurídicamente organizada.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: JORGE VALENCIA ARANGO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio (06) de mil novecientos ochenta y cinco (1985)

Radicación número: 3507

Actor: OLGA LOPEZ JARAMILLO Y OTROS

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Los doctores Iván López Botero y Olga López Jaramillo de Roldan y la menor Olga Helena Roldan López, representada por su madre, demandaron a la Nación colombiana (Ministerio de Defensa Nacional), en acción de reparación directa, para que previos los trámites de un proceso ordinario contencioso administrativo, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, previa audiencia y citación del señor Fiscal de dicha Sección, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada declare, con fundamento en el Título 2º, Capítulo VII, del Código Contencioso Administrativo, que la Nación colombiana Ministerio de la Defensa, es responsable civil y económicamente de los perjuicios materiales, morales y subjetivos, y morales objetivados de que han sido víctimas Iván López Botero, su hija Olga López Jaramillo de Roldan y su nieta Olga Helena Roldan López y que, por lo tanto, debe indemnizarlos en cuantía que se estima en veintidós millones de pesos moneda corriente (\$ 22,000.000.00), según la tasación que, para cada caso individual, se haga en la sentencia y con arreglo a las pruebas que se acerquen al proceso".

"Subsidiariamente solicito que la regulación del quantum de los perjuicios de toda índole, se haga por peritos designados por el honorable Consejo de Estado" (fls. 17 y 18 C. 1).

Como causa petendi invocó los siguientes hechos:

A) ANTECEDENTES

"1. A fines de marzo o primeros días de abril del año de mil novecientos setenta y seis, mi hija y poderdante Olga López Jaramillo cursaba el último semestre de medicina en la respectiva Facultad de la Universidad Nacional de Colombia".

"1.1. En esa época hacía el Internado en el Hospital de San Juan de Dios y cursaba cardiología, razón por la cual le correspondió tratar y evolucionar al señor Augusto Lara Sánchez de una cardiopatía de origen coronario, habiendo logrado su mejoría y recuperación".

"1.2. La anterior circunstancia favoreció el establecimiento de una relación de amistad entre médico y paciente".

"1.3. Terminado el Internado y concluidos sus estudios de medicina, la doctora Olga López Jaramillo obtuvo su grado profesional en el mes de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978)".

"1.4. Para obtener el Registro Médico, conforme a exigencias legales, la doctora Olga López Jaramillo fue designada Médica Rural en el Hospital Nuestra Señora del Carmen en Mesitas del Colegio, Departamento de Cundinamarca, nombramiento que le fue hecho por la Secretaría de Salud Departamental y cuyo cargo empezó a ejercer, a partir del día doce de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978), con asignación mensual promedio de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/cte.".

"1.5. Igualmente, para mediados del año de mil novecientos setenta y ocho, daba asistencia médica pediátrica, mediante contrato, al Centro de Atención Integral al Preescolar (CAIP) de la vereda de Fonquetá, Municipio de Chía, asistencia que atendía los días martes y viernes de cada semana entre las tres de la tarde y seis de la noche de esos días, con honorarios de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) M/cte. mensuales".

"1.6. Como el servicio profesional que prestaba en el Hospital de Mesitas del Colegio era diurno y nocturno, sólo las tardes de los días señalados en el punto anterior los tenía disponibles para atender las consultas pediátricas en el CAIP de Chía".

"1.7. A mediados del año de mil novecientos setenta y ocho (1978) el señor Augusto Lara Sánchez sufrió una recaída de su afección cardiaca y buscó los servicios profesionales de la doctora Olga López Jaramillo quien le manifestó al

paciente que lo atendería en su apartamento de la calle 75 N° 31-14 de Bogotá los días martes y viernes a las dos de la tarde".

"1.8. Convenidas las citas profesionales, el señor Lara Sánchez empezó a visitar el apartamento de la doctora Olga López Jaramillo, estableciéndose entre ellos una relación que se adelantaba dentro de un marco estrictamente médico o profesional".

"1.9. El señor Lara Sánchez, militante activista de la Izquierda, sin que él se diera cuenta, ni la doctora López Jaramillo tampoco, venía siendo seguido y vigilado por unidades de la Policía Judicial y del Servicio de Inteligencia Militar creándose entre los agentes secretos la suspicacia de que las visitas del señor Lara Sánchez quien, además, concurrió algunas veces con los señores Rafael Polo Cabarca, cuñado de Lara Sánchez, y de su amigo Alfonso Castro Pedraza, tenían un carácter político subversivo".

"1.10. La doctora Olga López Jaramillo, igualmente, les dio tratamiento médico a los compañeros de Lara Sánchez. Al primero de los nombrados le trató una bronquitis y al señor Castro Pedraza, linotipista del Banco de la República, un tratamiento inmunológico a base de HistaGlobin, para una alergia dermatológica originada en el contacto con el plomo".

"1.11. El primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, fue detectado un cuantioso robo de armas militares de las bodegas del llamado Cantón Norte o Grupo Mecanizado Número Uno General Rincón Quiñones de Usaquén, robo que fue reivindicado por el movimiento sedicioso Diecinueve (19) de Abril M-19".

"1.12. Con fecha dos (2) de enero de ese mismo año de mil novecientos setenta y nueve (1979) un agente de la Policía Judicial, distinguido con el número 04376 se dirigió al Juez 106 de Instrucción Penal Militar manifestándole que: 'Por medio de informaciones obtenidas por el Servicio de Inteligencia dan cuenta de la posible existencia de personal perteneciente a la organización subversiva M-19, las direcciones que adelante se mencionan y en donde se presume haya igualmente material de guerra de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, sustraído del Grupo Mecanizado Número Uno General Rincón Quiñones' .

"1.13. Entre las direcciones anotadas está el apartamento habitado en ese entonces por la doctora Olga López Jaramillo en la calle 75 N° 31-14 de Bogotá".

"1.14. Por auto de la misma fecha dos (2) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), el Juez 106 de Instrucción Penal Militar decretó el allanamiento de la vivienda de Olga López Jaramillo el cual se cumplió a partir de las cuatro de la madrugada (4: 00 a.m.) del día tres (3) de enero por numerosas unidades del Ejército al mando del Capitán (hoy Mayor) del Ejército Leopoldo Hincapié Segrera quienes durante cinco horas y media practicaron dicho allanamiento, registraron muebles, escritorios, colchones, biblioteca, medicamento, cajas, equipos quirúrgicos y formularon interrogatorios a la doctora Olga López Jaramillo y a su pequeña hija de cinco (5) años Olga Helena Roldan López a quienes tuvieron la

mayor parte del tiempo tendidas boca abajo en el suelo, presionadas en su inmovilidad con un fusil ametralladora que portaba uno de los soldados apuntando sobre los cuerpos de la madre y de su hija".

"1.15. El acta de allanamiento, presentada con fecha seis (6) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979) bajo el número 003 por el interrogador que suscribe con el código Nº 7312304 y que obra a folios 158 a 160 cuaderno respectivo de las sumarias, dice":

"B) Situación subversiva:

"Se conoció con Augusto Lara (a. El Ciego) hace aproximadamente ocho meses, cuando laboraba como médica residente del Hospital de La Hortúa, donde él estaba hospitalizado por una afección cardiaca. Indica además que desde ese entonces sintió un gran afecto por él y empezaron a tener relaciones amorosas. Manifiesta que él le pidió el favor de que le guardara en su casa una caja con unos elementos por unos días y desconocía por completo su contenido; que no sintió ninguna desconfianza ya que se conocían de tiempo atrás. Manifiesta no poder aportar más datos de importancia acerca de las actividades subversivas de Augusto porque nunca le ha visto nada anormal".

"La 'S' niega rotundamente su vinculación al grupo subversivo". "Los antecedentes relacionados, dieron lugar a los siguientes:

B) HECHOS

"1. Mi hija y poderdante fue retenida, junto con su pequeña hija de seis (6) años Olga Helena Roldan López, por unidades de Inteligencia Militar, el día tres de enero de 1979, a las cuatro de la madrugada".

"1.1. En la fecha y hora indicadas, como ya se anotó anteriormente, fue allanada su residencia ubicada en la calle 75 Nº 31-14 de la nomenclatura urbana de Bogotá y allí se produjo su captura, destruidos y averiados varios enseres personales e incautados otros, por valor superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00) M/cte. que no han sido reintegrados".

"1.2. Terminada la operación de allanamiento, a las nueve de la mañana de ese día, se la (sic) en calidad de retenida, en unión de su pequeña hija, a un sitio desconocido sin que se informara a sus familiares, dentro de los doce días subsiguientes a su captura, ni el lugar de reclusión, ni el estado de salud, como tampoco se permitió acercarle ropas (interior o exterior) ni alimentos para su adecuada nutrición".

"1.3. La menor Olga Helena Roldan permaneció retenida por espacio de diez (10) horas durante las cuales fue incesantemente interrogada y amenazada con hacerle daño a su madre, le hicieron grabaciones magnetofónicas de su llanto y de las llamadas angustiadas a su madre, a quien vio cuando la encapucharon y alejaron a empellones hacia las caballerías de la Brigada de Institutos Militares en

Usaquén".

"1.4. A las dos de la tarde del mismo día tres (3) de enero de 1979, el Capitán Leopoldo Hincapié Segrera entregó al suscrito demandante, en su casa de habitación ubicada en la calle 32 Nº 16-23 de Bogotá, a la niña Olga Helena. Y aunque la niña estaba presa de angustia y de pánico, hambreada y sedienta, no había recibido alimento alguno, el suscrito debió firmar una constancia, ya escrita, en la cual declaraba haber recibido la niña en perfectas condiciones físicas".

"1.5. La retenida Olga López Jaramillo permaneció durante los primeros catorce días, vendada, en sitio destinado a pesebreras o caballerizas, en medio de excrementos animales, malolientes, sin cama para dormir, sin baño, permaneciendo la mayor parte del tiempo de pie; sin alimento durante los primeros tres días. En altas horas de la noche era retirada, igualmente vendada, en un furgón militar y trasladada a un sitio, marcialmente no identificado en su ubicación, pero formado por un socavón o pasillo subterráneo, con paredes de piedra, de 1.50 metros de largo y unos dos metros de ancho, donde el aire se agotaba y donde tenían instalaciones apropiadas para la tortura".

"1.6. En efecto, Olga López Jaramillo fue en ese sitio, que hoy se conoce como la Escuela de Comunicaciones del Ejército en Facatativá (parque arqueológico anteriormente conocido como 'Piedras de Tunja'), donde fue brutalmente torturada por espacio de diez (10) días, torturas que consistieron en colgamiento del cuerpo con las manos atadas a la espalda por espacio de varias horas durante las cuales recibía violentos golpes con objetos contundentes en el abdomen, costillas y muy particularmente en la región mastoidea de la cabeza. Los senos los halaban con unas pinzas diciéndole: 'Canta o te hacemos dar leche...' Hubo amenazas de violación tanto para ella como para su hija de quien le decían estaba en su poder, para lo cual le hacían oír las grabaciones tomadas de la voz de la niña con llamados angustiosos. Fue ésta una modalidad de tortura psicológica que atormentó a Olga López mucho más que el sadismo físico de los torturadores. La etapa final de las torturas las constituyeron dos hechos: a) Cuando la subieron a una mesa y le ataron una cuerda al cuello amenazándola con ahorrarla si no decía en dos minutos, dónde se encontraban las armas sustraídas al grupo mecanizado 'Rincón Quiñónez', y b) Cuando para llevarla ante el Juez Primero de Instrucción Penal Militar en las primeras horas de la noche para que rindiera indagatoria le suministraron, en una taza con agua de panela, una fuerte dosis de escopolamina que la detenida alcanzó, por sus conocimientos médicos, a detectar cuando sintió un adormecimiento de la lengua, por lo cual solicitó ser llevada al baño donde, tomando grandes cantidades de agua de la cisterna del inodoro o sanitario, provocándose un lavado gástrico para expulsar el tóxico bajo cuyos efectos pretendía interrogarla en declaración injurada".

"1.7. Olga López Jaramillo, al ser oída en declaración injurada por el Juez Primero de Instrucción Penal Militar, denunció las torturas físicas y psicológicas de que había sido objeto y tanto ella como su apoderado, doctor Diego López Jaramillo, solicitaron la inmediata investigación de esos hechos. Las lesiones físicas, equimosis, además escoriaciones y dolores corporales, así como los traumatismos

psíquicos eran en ese momento visiblemente notorios".

"1.8. Además de la denuncia formulada en su indagatoria por las brutales torturas sufridas por Olga López J., su apoderado lo hizo ante la Procuraduría, representada en ese entonces por un delegado de nombre Rodrigo Vargas Villegas, antiguo funcionario de la justicia castrense. Tanto el Juez Primero de Instrucción Penal Militar como el delegado o visitador de la Procuraduría, lejos de iniciar la oportuna e inmediata investigación, acudieron a medidas manifiestamente dilatorias para que el hecho quedara en impunidad. Esta conducta motivó una seria recusación contra Vargas Villegas por parte del apoderado de Olga López y de otros apoderados de personas vinculadas al proceso, la cual no fue tramitada".

"1.9. Transcurridos más de seis meses a la espera de alguna investigación sobre los hechos denunciados, la Federación Médica Colombiana, por conducto de su Secretario General, profesor José Francisco Socarras presentó denuncia pública en el diario 'El Tiempo' lo cual provocó la investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación y, dentro de tal investigación, fue practicado un reconocimiento médico legal psiquiátrico por parte del Instituto de Medicina Legal, en dos sesiones, por el doctor Patricio Villalba B., cuyo informe destinado a la investigación, tiene fecha 23 de julio de 1979 y el número 1608. En la parte conclusiva de dicho informe, se establecen como secuelas psicopatológicas derivadas de las torturas, las siguientes: 'A deducir por toda información recogida de la anamnesis, por los resultados mental y para clínico, la examinada, doctora Olga López Jaramillo, presentaba anomalías psíquicas de reciente iniciación, surgidas como consecuencia de las situaciones vividas en la primera etapa de su detención. La examinada presenta un electroencefalograma anormal. Se sugiere un examen neurológico complementario para precisar mejor la naturaleza de la alteración neurológica registrada en dicha prueba'

"1.10. Las torturas físicas y psicológicas a que fue sometida Olga López Jaramillo durante los primeros doce días de su detención fueron apreciadas e identificadas por varias personas que lograron verla después de levantada la incomunicación".

"1.11. Los Miembros de la Comisión de Amnistía Internacional, que estuvieron en Colombia por invitación del Gobierno Nacional, las registran en su informe correspondiente al año de mil novecientos ochenta y uno (1981) y dichas torturas constan en las denuncias hechas por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos que, en Colombia preside el excanciller Alfredo Vásquez Carrizosa".

"1.12. El proceso de torturas a Olga López J. fue presenciado por otros de los torturados, entre ellos el doctor Emiro Mora Solano y el señor Augusto Lara Sánchez, pues tanto a éstos como a la doctora Olga López J., les quitaban momentáneamente las vendas para que el uno se atemorizara mirando las torturas a que sometían a los otros".

"1.13. Como el fin perseguido por las torturas era el de provocar una falsa

confesión sobre hechos desconocidos para la torturada y sobre revelaciones de posibles o presuntos miembros de la organización sedicosa M-19 y, muy particularmente, sobre las actividades de Augusto Lara Sánchez, no habiendo obtenido de parte de Olga López J. eso que el Comandante de la Brigada de Institutos Militares, General Miguel (sic) Francisco Vega Uribe, llamaba 'colaboración', se procedió a torturar a otros detenidos como al doctor Emiro Mora Solano y a Pedro Antonio Mogollón forzándolos a afirmar que Olga López J. pertenecía a dicha organización subversiva".

"1.14. Logrado inicialmente el propósito anteriormente relatado, el Juez Primero de Instrucción Militar, con fecha 20 de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), profirió auto de detención contra Olga López Jaramillo, fundando dicha providencia en las falsas delaciones, (sic) hechas bajo presiones, ofrecimientos y torturas, de los declarantes".

"1.15. Dicho auto de detención fue recurrido en apelación por el apoderado de Olga López J., doctor Diego López Jaramillo, recurso que solo fue concedido el día 29 del mismo mes y año, pero el Juez Primero de Instrucción Penal Militar, doctor Gonzalo Alvarez Castañeda, con inexcusable omisión, se abstuvo de enviar las copias correspondientes al honorable Tribunal Superior Militar. Al ser requerido, las envió incompletas, por lo cual el Tribunal se abstuvo de avocar, con la diligencia y oportunidad necesarias, el conocimiento del recurso".

"1.16. El apoderado de Olga López Jaramillo, desde el mismo día de la indagatoria y en memoriales ulteriores solicitó la práctica de varias pruebas, entre ellas las de careo con las personas que la habían señalado como miembro de la organización sedicosa M-19. Dichas pruebas fueron inicialmente decretadas por el Juez. Al ser requerido, luego de dos meses de infructuosas peticiones y espera para su práctica, el Juez Primero de Instrucción Penal Militar arbitrariamente resolvió revocar el auto que las había decretado y denegó las pruebas que insistentemente solicitaban. Este nuevo auto fue recurrido en apelación ante el honorable Tribunal Superior Militar quien jamás se pronunció sobre la alzada, encontrándose a su Despacho esta petición desde el día 26 de noviembre de 1979".

"1.17. En ampliaciones de injuradas, los declarantes de cargo se retractaron de lo que habían dicho anteriormente bajo presiones y torturas y manifestaron que lo que habían sostenido respecto a la doctora Olga López J. no era cierto, sino que habían sido inducidos a esos cargos por los interrogadores y torturadores".

"1.18. Ante esta nueva situación procesal, y en vista de la ostensible parcialidad del funcionario instructor, se pidió al Comandante de la Brigada de Institutos Militares, quien de conformidad con el artículo 330 del Código de la Justicia Penal Militar y el artículo 9º del Decreto extraordinario 1923 de 1978 es el Juez de Primera Instancia para este tipo de procesos, que Olga López Jaramillo no fuera convocada a Consejo de Guerra Verbal. Esta petición fue denegada y la Resolución inapelable de convocatoria, produjo sus efectos con grave perjuicio para la libertad de Olga López J. quien, por esa circunstancia hubo de permanecer detenida un año largo más".

"1.19. Las injustas restricciones impuestas a la defensa determinaron la prolongada y angustiosa detención precautelativa de Olga López Jaramillo la cual sólo vino a terminar cuando el Presidente del Consejo de Guerra Verbal, Coronel Rafael Martín Prieto y el Fiscal del mismo Consejo de Guerra, Coronel Augusto Pradilla G., oficiosamente solicitaron la práctica de las pruebas que el Juez Primero de Instrucción Penal Militar había denegado, quedando así demostrada la absoluta imputabilidad de Olga López J., y su total desvinculación del grupo sedicioso M-19".

"1.20. El día trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), después de más de dos años de injusta detención, el Consejo de Guerra Verbal que juzga a varios sindicados de rebelión pertenecientes al grupo subversivo M-19, se abstuvo de formular cuestionarios a Olga López Jaramillo y, ordenó su libertad en vista de que se demostró a través de las pruebas solicitadas de oficio por el Fiscal del Consejo de Guerra antes negadas por el Juez de Instrucción, que la presunta implicada nada tenía que ver con la organización sedicosa ni estaba comprometida en ningún acto contra la seguridad interior del Estado".

"1.21. No obstante haber quedado en libertad, el 30 de marzo de 1981, la residencia de la calle 32 Nº 16-23 de Bogotá, fue aparatosamente allanada por quince unidades del Ejército, quienes penetraron al inmueble habitado en ese momento por María Cristina y Alberto Iván López Jaramillo, por el techo de la casa, rompiendo una claraboya de la manzarda y preguntando por el paradero de Olga López Jaramillo".

"1.22. La anterior residencia es propiedad del suscrito demandante y con ese allanamiento ha sufrido serios perjuicios materiales por los destrozos y daños causados por los allanadores, así como invencibles limitaciones comerciales para la venta y arrendamiento de dicho inmueble, habiéndose frustrado en varias ocasiones la oportunidad de enajenar o de arrendar dicho inmueble, por ese motivo. La doctora Olga López Jaramillo volvió a sentir amenazada su libertad y seguridad personal, obligándola a retirarse del país, abandonando su pequeña hija Olga Helena y situándose, en estos momentos, en la condición de refugiada con las limitaciones que la residencia de un país extraño conlleva".

"Como resultado de las vías de hecho, fallas en el servicio y operaciones administrativas protagonizadas por funcionarios y agentes del orden nacional, el suscrito demandante, su hija Olga López Jaramillo y su niña Olga Helena Roldan López, han sufrido las siguientes:

C) CONSECUENCIAS

"2. En razón de que mi hija Olga López Jaramillo de Roldan, al momento de su detención, se encontraba legalmente separada de su esposo Ernesto Roldan Mora mediante sentencia del siete (7) de julio de 1978 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D. E., toda carga moral y económica de la detención injusta de Olga López J. y de los padecimientos, educación y rehabilitación

psicológica de la niña Olga Helena ha sido soportada por el suscrito demandante, quien por ese largo período de tiempo vivió una situación abrumadoramente afflictiva y tuvo que sufragar numerosos como cuantiosos gastos, todo lo cual afectó su actividad profesional y su economía psíquica y patrimonial".

"2.1. Las brutales torturas, el trato inhumano y degradante, las amenazas contra su vida y contra la integridad física de su pequeña hija, a más de la inducción psíquica que hacían los torturadores, llevaron a Olga López Jaramillo a una tentativa de suicidio para lo cual, antes de finalizar la etapa de incomunicación, se cercenó las venas de sus muñecas siendo intervenida quirúrgicamente de urgencia en el Hospital Militar, pero sin que se permitiera la aplicación de plasma, o se le hiciera una transfusión de sangre para ponerle la que había perdido y compensarle la deshidratación. Terminada la sutura fue nuevamente conducida al sitio de incomunicación e interrogatorio".

"2.2. Olga López Jaramillo de Roldan, además de las lesiones psicopatológicas derivadas de las torturas, de los graves perjuicios morales originados en una imputación calumniosa como miembro de una organización clandestina y amante de uno de sus presuntos integrantes, el lucro cesante y daño moral objetivado creado con las limitaciones para ejercer su profesión médica al ser reseñada como delincuente, su fotografía entregada a la publicidad de la prensa todo esto con flagrante violación del artículo 305 del Código de Procedimiento Penal y ser oficialmente señalada como miembro de un grupo subversivo, así como los ulteriores actos de persecución, condujeron a obligarla a abandonar el país y a situarse, en condiciones precarias, amargas y difíciles en calidad de refugiada política en un país extraño, donde actualmente se encuentra".

"2.3. La niña Olga Helena Roldan López vivió y sigue viviendo, la aflicción que le produce la obligada separación de su madre; el saber que su madre ha sido torturada y perseguida ha afectado su vida emocional en tal forma que el rendimiento escolar disminuyó sensiblemente, vive el sobresalto de que su madre vuelva a ser aprehendida; ha realizado cambios de conducta y de carácter y, en fin, sufre alucinaciones y pesadillas que, casi cotidianamente la angustian y atormentan. Todo esto es de fácil deducción y puede ser demostrado clínicamente y pericialmente" (fls. 6 a 15 C. 1).

Como soporte jurídico de sus pretensiones invocó las siguientes disposiciones:

"A) Constitución Nacional: Artículos 16, 20, 23, 26 y 28.

"B) Código de Justicia Penal Militar: Artículos 182, 499, 500, 501, 504, 521 y 240".

"O Código Penal: Artículos 34, 272, 273, 274 y 279".

"D) Carta Internacional sobre Derechos Humanos: Artículos 5, 9 y 11".

"E) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968): Artículos 7 y 9-numerales 1 y 5".

"F) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972): Artículo 8º, numeral 2, artículo 10 y artículo 25".

"G) Acuerdo sobre protección a personas sometidas a detención o presión adoptada por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento al delincuente celebrado en Ginebra en 1955 y aprobado por el Consejo Económico y Social en las Resoluciones 633C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977: Artículo 43, numerales 1, 2 y 95".

"II) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Artículos 1º al 12".

"I) Decreto extraordinario 2831 de 1954, artículos 17 y 18".

"J) Código de Procedimiento Penal: Artículos 305, 355, 356, 357, 38, 364, 365, 368, 369, 370, 371, 388, 389, 392, 402, 407, 408 y 413" (£1. 16 C. 1).

I

EL CONCEPTO FISCAL

La doctora Ednén Cohén Daza, Fiscal Segunda de esta Corporación, conceptúa que la demanda debe prosperar parcialmente. Se expresa así:

"Haciendo un esfuerzo de interpretación y tratando de ordenar los hechos constitutivos de la falla del servicio se puede afirmar que los actores reclaman perjuicios por las actuaciones siguientes":

"1. Retención de la doctora Olga López de Roldan y su hija menor por unidades de Inteligencia Militar, el día 3 de enero de 1979".

"2. Allanamiento de su residencia el día de su aprehensión y los perjuicios materiales que sufrió la residencia".

"3. Por las torturas físicas y síquicas a que fue sometida la doctora Oiga López de Roldan".

"4. Por la 'imputación calumniosa' como miembro de una organización clandestina (fl. 15)".

"5. Por la violación de todos los términos procesales y formalidades del debido proceso".

"Consideraciones"

"Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es preciso hacer alusión a la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada".

"Dice así la solicitud formulada: 'Si los hechos originarios del daño tuvieron ocurrencia el 3 de enero de 1979 y la aportación ante la Secretaría de esa honorable Corporación de la demanda, fue el 11 de enero de 1982, la presente acción se halla bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, la cual, muy respetuosamente pido sea declarada'".

"La demanda, según aparece al folio 36 vuelto fue presentada ante esta Corporación con fecha 11 de enero de 1982, es decir el primer día hábil una vez vencidas las vacaciones judiciales (vacancia judicial), como lo establece el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 126 del Decreto 250 de 1970; así pues no hay lugar a declarar la caducidad de la acción".

"En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda, tenemos que han sido demostrados dentro del presente proceso, los siguientes hechos":

"1. Que mediante providencia de fecha 2 de enero de 1979, el Juzgado 106 de Instrucción Penal Militar, ordenó el allanamiento y registro de varios inmuebles entre otros el situado en la calle 75 N° 31-14, perteneciente a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan (fl. 305

C. 2 - Ver además copia de la diligencia de allanamiento y registro al fl. 67 del C. N° 1 de fecha 3 de enero de 1979)".

"2. Que mediante providencia de enero 20 de 1979, el Juzgado 1º de Instrucción Penal Militar, ordenó la detención preventiva de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan (Ver fl. 359 fotocopia aportada al proceso por el señor Presidente del Consejo Verbal de Guerra, a solicitud del honorable Consejo de Estado)".

"Lo anterior es suficiente para concluir que la orden de allanamiento y registro de la casa de habitación de la doctora Olga López de Roldan, tuvo su origen en providencia de autoridad competente que investigaba la posible participación de la citada doctora en la posesión de 'armas y elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares', de conformidad con el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal".

"En cuanto a la retención y privación de su libertad y si ella fue o no arbitraria, es materia sobre la que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede pronunciarse por carecerse de competencia para ello en este proceso de responsabilidad extracontractual, cuando la justicia penal no ha decidido sobre estos hechos mediante sentencia que así lo declare. Lo anterior constituye un prejudicial".

"En relación con los supuestos perjuicios que se le acarrearon a la víctima por las denuncias penales de que fue objeto y el trámite o procedimiento penal, se observa que ello constituye por una parte, una carga que los ciudadanos están avocados a sufrir en un momento dado, mientras se esclarecen los hechos que son objeto de investigación. Por otra parte las actuaciones jurisdiccionales por sí

mismas no pueden considerarse demandables en esta clase de acciones".

"Se reclama también por los daños materiales que sufrió la casa de habitación de la víctima, cuando se produjo el allanamiento y la captura".

"La anterior afirmación no tiene ningún respaldo probatorio. En primer lugar no se probó la propiedad de la mencionada casa, así como tampoco los daños que se causaron".

'Sólo resta entonces entrar a estudiar si durante el tiempo en que permaneció detenida la doctora Olga de Roldan, fue sometida a torturas y malos tratos por parte de miembros de las Fuerzas Militares, a cuyo cargo quedó su custodia".

"Sobre este punto se observa lo siguiente":

"En el expediente existe prueba especialmente testimonial, tendiente a probar este hecho":

"Así por ejemplo el testigo Gustavo Adolfo Gallón Giraldo dice: 'Sí me consta conocí a la doctora Olga López de Roldan en el mes de enero de 1979 cuando ella se encontraba cautiva en dependencias de la Escuela de Infantería de la Brigada de Institutos Militares de Bogotá, junto con otros detenidos acusados globalmente de pertenecer al movimiento M-19, entre ellos varios clientes míos todos los cuales fueron liberados posteriormente. La doctora López se encontraba evidentemente en malas condiciones físicas y emocionales. Personalmente pude observar en su cuerpo heridas de apariencia reciente. En especial recuerdo una protuberancia o hinchazón que tenía en la cabeza en el costado derecho cercano a la oreja así como magulladuras y moretones qué podían observarse en la parte del cuello y de los hombros que su indumentaria permitía apreciar, además de notorias raspaduras en los brazos y las piernas. Tenía también la doctora López heridas en las muñecas producto según pude saber por su información de heridas que se causó ella misma como consecuencia de la agobiante situación física y sicológica a que fue sometida en aquellos días de enero. En el aspecto mental la doctora López denotaba en aquel mes una profunda depresión y dificultad de comunicación'".

"En su declaración Antonio Cano Morales dice al respecto: 'Sí me consta por cuanto tuve oportunidad de concurrir a la Escuela de Infantería en Usaquén la que para la época se encontraba al mando de un Coronel de apellido San Miguel Buenaventura y después de múltiples solicitudes para que se me dejara hablar con mis representados tuve oportunidad de entrar al patio donde los tenían y allí pude ver a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan quien presentaba amoratamientos en la cara y en el cuerpo y en actitud que parecía que estuviera como drogada y al preguntarle por la razón de tales circunstancias me respondió ella y sus compañeros de cautiverio que era la consecuencia de los maltratos físicos y los vejámenes morales a que se les había sometido por parte de los interrogadores de la Brigada de Institutos Militares, me relató también cómo se habían practicado estas torturas consistentes en descargas eléctricas en los

órganos genitales, golpes y colgamientos y ablandamientos a través de inmersión y se comentó por parte de los otros detenidos sobre la grabación magnetofónica de los gritos de una hija de la doctora Olga López en la cual la niña pedía auxilio porque la iban a violar, grabación que luego se la hacían escuchar a la madre en la celda en donde se encontraba, esto es lo que a mí me consta" (fls. 174 y 175 C N° 2).

"También declaró sobre este hecho Humberto Vergara Pórtela (fl. 184 C. 2). Dice así: 'Se encontraba pálida, demacrada y con visibles huellas de contusiones, hablaba en cierta forma incoherente, presentaba algunos equimosis en la cabeza, pude observar no solamente a la doctora Olga López que presentaba visibles contusiones y un deplorable estado físico como fruto de los maltratos a que fue sometida como por ejemplo lo que me fue narrado por algunos de los sindicados que se encontraban detenidos con ella que escucharon cómo a la doctora Olga López en el cuarto de interrogatorio contiguo al que ellos estaban los agentes de inteligencia le colocaban una grabación en la que se escuchaba la voz de su pequeña hija de escasos cinco años que había sido detenida junto con ella para obligarla a aceptar su pertenencia al M-19. Igualmente narraban cómo arrastrada por los cabellos era paseada por el galpón central de la Escuela de Caballería. Posteriormente hacia el veinte o veinticinco de enero pude observar más detenidamente en las instalaciones de la Escuela de Infantería donde se encontraban retenidos los detenidos que ya habían sido indagados. Recuerdo muy bien que me contaba que sentía la lengua un poco pastosa y como dormida fruto de la dosis de al parecer escopolamina y otros agentes químicos que le suministraban los agentes del B-2 y que ella por sus conocimientos médicos pudo reconocer como sustancia de efectos alucinógenos'

"Arturo Fúquene Macías (fl. 199 C. 2), dice: 'Dentro de eso conocí, el de una mujer joven que fue bajada semidesnuda con la camisa rasgada y la bajaban algunos militares de civil y de una manera rápida, de esto nos dimos cuenta los abogados porque el carro donde la llevaban quedó bastante retirado de la puerta de la enfermería y tuvieron que llevarla cargada entre tres personas a la enfermería para un tratamiento rápido con el fin de buscar restablecerla por cuanto el interrogatorio dado fue excesivo y violento y en este caso especial porque fue uno de los más connotados y que sé conocieron por la opinión pública por la gravedad del hecho fue el de la doctora Olga López, no obstante que iba en mal estado ella estaba vendada los ojos, sus piernas iban ensangrentadas y el pecho de ella, la identificamos porque la Teniente Gantiva nos informó a los abogados presentes que era una guerrillera alias «Clara» y que al tratar de huir se había golpeado".

"Helena Isaac dice (fl. 224 C. N° 2): 'En el tiempo que estuvimos juntas en esta reclusión pude observar las muestras visibles de torturas que Olga presentaba y además su sufrimiento moral por la separación (sic) de su hija además de que ella quedó con la sicción de no poder oír ningún ruido estridente porque mostraba como locura cuando ella sentía esos ruidos, también muchas veces la vía (sic) llorar al serle negado el derecho de presentar los recursos, pruebas y la excarcelación, eso lo vivimos juntas, en los brazos tenía muestras de torturas, cicatrices. Yo la vine a ver a Olga al cabo de dos meses de haber sido detenida,

porque nos detuvieron el 4 de enero y la primera vez que la vi. fue en (Caballería) se corrige, en Infantería pero teníamos piezas separadas y era muy poco lo que podíamos conversar, en Caballería no la veía porque estábamos vendadas".

"Al cuaderno Nº 2 aparecen otras declaraciones, de personas que tuvieron conocimiento de las torturas de Olga López Jaramillo y de personas que sufrieron torturas similares. Así mismo aparecen las actuaciones que en relación con el caso de Olga López Jaramillo, realizaron algunos miembros de Organismos como el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Colombia, Academia Nacional de Medicina y Cámara de Representantes".

"Con la declaración rendida por el representante a la Cámara Hernando Hurtado Alvarez (fl. 232 C. Nº 2) entregó un ejemplar del 'Libro Documentos y Testimonios del Primer Foro Nacional por los Derechos Humanos', donde se da cuenta de las torturas a que fueron sometidos varios ciudadanos por parte de la Justicia Penal Militar, entre los que se cuenta la doctora Olga López de Roldan".

"Además y a solicitud del Consejo de Estado, mediante exhorto tramitado por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Consulado en Londres, se agregó al expediente, en traducción oficial, un informe sobre retención y tortura en los subterráneos de la Escuela de Comunicaciones del Ejército y un ejemplar del Reporte de Amnistía Internacional, editado en 1981 (Ver fls. 405 y ss) del C. Nº 2 y el anexo Nº 1), que también da cuenta de las torturas a que fueron sometidos".

"Además sobre las torturas sufridas por la doctora Olga López de Roldan, aparecen documentos como los informes rendidos por Medicina Legal y aportados al proceso en forma legal (Ver fl. 65 C Nº 2, fl. 2 y fl. 85 C. Nº 2), este último practicado el 23 de julio de 1979 y del que considera esta Agencia del Ministerio Público, importante transcribir su conclusión". "Dice así":

"A deducir por toda la información recogida de la anamnesis, por los resultados de los exámenes mental y paraclínicos, la examinada, doctora Olga López Jaramillo, presenta anomalías síquicas de reciente iniciación, surgidas como consecuencia de las situaciones vividas en la primera etapa de su detención".

"La examinada, presenta un electroencefalograma anormal. Se sugiere un examen neurológico complementario para precisar mejor la naturaleza de la alteración neurológica registrada en dicha prueba'. Este informe fue suscrito por la doctora Nohemí Parisier de Sastoque, Neuróloga Forense".

"Sobre las secuelas que tales torturas dejaron en la lesionada, es de vital importancia, además, el experticio que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores en combinación con el Consulado de Colombia en París, que traducido al Español, aparece a folios 39 y siguientes del cuaderno Nº 2, que dice así":

"(En síntesis: Su estado actual muestra una incapacidad que se puede evaluar en un 6%. La encuesta anamnética y la naturaleza de los trastornos actuales

muestran que éstos están ligados al período traumático de las torturas de 1979. Su estado psíquico anterior era normal y los trastornos actuales pueden (sic) ser considerados con certeza, como la consecuencia directa del período de torturas que ella Sufrió' ".

"El tratamiento que le hemos prescrito consiste en una psicoterapia con una sesión mínima semanal, unida a un tratamiento medicamentoso contra la ansiedad y la depresión".

"Al término de este tratamiento, un nuevo chequeo será necesario para apreciar ya sea la curación, ya sea la agravación de los trastornos"."

"El costo mensual promedio de este tratamiento psicoterápico y farmacológico se eleva a la suma de 600 francos".

"Certificado establecido el 24 de junio de 1982 en París".

"Corresponde al Estado, por intermedio de las autoridades competentes, según el artículo 16 de la Constitución Nacional proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Por su parte se ha atribuido a las Fuerzas Armadas, la defensa de la Soberanía Nacional; pero estas funciones deben cumplirse con sujeción en un Estado de Derecho como el nuestro. Tienen pues las Fuerzas Militares esa alta y noble misión de defender la soberanía nacional, pero dentro de las limitaciones que tal facultad les otorga y respetando los llamados derechos humanos de los ciudadanos. Si dentro del ejercicio de tales funciones y para adelantar investigaciones tendientes a demostrar violación a la soberanía del Estado o algún delito señalado como tal y que debe ser castigado, someten a los ciudadanos investigados a tratos (sic) inhumanos violando derechos inalienables, deben responder por sus actos".

"Así pues probada como quedó la falla del servicio en relación con los malos tratos y torturas de que fue víctima la actora, debe declararse la responsabilidad del ente demandado".

"En relación con los perjuicios se observa lo siguiente":

"Este despacho considera que solamente es posible reconocer los perjuicios morales a la víctima. Estos no pueden reconocerse a los familiares por cuanto si bien es cierto que ellos, así como sus parientes y amigos, pudieron sufrir en la misma medida que la interesada, en el presente caso la titular del derecho está reclamando directamente. No ha surgido así el derecho de sus familiares, derecho éste que indiscutiblemente tiene su origen en la desaparición del titular, obedeciendo de este modo a la misma vocación hereditaria del Código Civil" (fls. 77 a 84 C. 1).

II

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El doctor Iván López Botero, la doctora Olga López Jaramillo de Roldan y la menor Olga Helena Roldan López, representada por su progenitora, demandaron a la Nación colombiana para que se le declare "civil y económico" responsable de los perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de los graves atropellos de que fueron víctimas en las personas de las dos últimas y en los bienes de los dos primeros, por parte de los militares dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, a raíz de dos allanamientos y de las torturas a que fueron sometidas, posteriormente, la doctora Olga y su hija Olga Helena.

De la demanda y de las pruebas aportadas a este proceso, se deduce que las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos:

Que los demandantes tienen vínculo de consanguinidad por línea directa, así: El doctor Iván López Botero es el padre de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan y abuelo de la menor Oiga Helena Roldan López; y que esta última es hija de aquella (fls. 3 y 5, cuad. 1).

Que la doctora Olga López de Roldan, junto con su hija Olga Helena, de cinco años de edad, fue "retenida" por miembros de la institución armada el 3 de enero de 1979 dentro de una operación (u "operativo" como lo llaman los militares) practicada en la residencia de la dama (Calle 75 núm. 31-14 de Bogotá) a las cuatro de la madrugada, habiendo sido conducida, junto con su hija, una vez terminado el allanamiento, al cuartel de la Brigada de Institutos Militares en Usaquén.

Que allí fue retenida, interrogada (su pequeña también lo fue durante varias horas) y torturada física y psicológicamente durante todo su encarcelamiento en ese sitio hasta ser trasladada a la Cárcel del Buen Pastor.

Que allí permaneció hasta el 13 de enero de 1981, es decir algo más de dos años, hasta cuando fue liberada.

Que la doctora Olga López Jaramillo fue mantenida en detención bajo el cargo de Rebelión y concretamente, bajo la acusación de pertenecer al grupo subversivo M-19, una de cuyas actividades, ocurrida precisamente la víspera de la "retención", fue el espectacular robo de armamento militar perpetrado en el llamado Cantón Norte del Ejército Nacional.

Que no obstante las presumibles rapidez y eficiencia de la justicia castrense, al cabo de más de dos años de "perfeccionamiento" del sumario el Consejo de Guerra decidió que no había mérito para formular cuestionarios en contra de la incriminada, quien, como se dijo, fue entonces puesta en libertad.

Que dos meses después de haber sido liberada la doctora Olga fue también allanada por fuerzas militares la residencia del doctor Iván López Botero, calle 32 número 16-23 de Bogotá, mediante penetración por los techos de la casa, procedimiento que causó graves destrozos al inmueble.

Que la circunstancia de que ese allanamiento, arbitrario y destructor se hubiera producido precisamente en los días en que, gracias a su liberación, deberían cesar los sufrimientos propios de la reclusión, le demostró a la doctora Olga, que aún seguían amenazadas su libertad e integridad personal.

Que ese hecho revivió en su mente el horror de las torturas a que fue sometida durante su cautiverio en la institución militar y, por consecuencia, trastornó su psiquismo hasta el punto de verse obligada a abandonar el país y a refugiarse en Francia, donde aún se encuentra sometida a tratamiento psiquiátrico.

Que la niña (5 años de edad) Olga Helena López Roldan, también sufrió un traumatismo psicológico producido por los hechos suscintamente relatados: la invasión sorpresiva de su hogar por individuos uniformados y fuertemente armados, las humillantes condiciones en que se cumplió el allanamiento, la subsiguiente privación de la libertad de su madre, la conducción de madre e hija a las dependencias cuartelarias del Cantón Norte, los calculados interrogatorios a que fue sometida, destinados a obtener confesiones y delaciones mediante el temor y, por último, la ausencia de la madre durante los dos años de su reclusión.

Que esas lesiones psicológicas produjeron en su comportamiento sensibles alteraciones que se manifestaron en notoria disminución del rendimiento escolar y cambios en su psiquismo, correlativos al trastorno emocional causado por el temor de que su progenitora fuese sometida nuevamente a las vejaciones y torturas ya conocidas.

Que esta situación de temor, a raíz del allanamiento cumplido en la residencia de la calle 32, después de la liberación de la madre se reavivó para madre e hija y también para sus familiares, coetáneamente con la presentación de la demanda.

C) LAS PRUEBAS

1. La presanidad de Olga López Jaramillo de Roldan

Para establecer puntos de referencia entre las dos situaciones que son materia de estudio (la que existía antes de los hechos en que se fundamenta la demanda y la que surgió como consecuencia de los mismos) conviene conocer cuál era el estado psíquico de la doctora Olga López de Roldan, visto a través de su comportamiento en la vida normal, antes y después de su "retención" por fuerzas militares. Con esa finalidad el Consejo de Estado decretó pruebas que fueron practicadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según Despacho número 089 contentivo del auto comisorio de fecha 23 de abril de 1982 (fls. 100 y siguientes del cuad. núm. 2).

a) Se recibió el testimonio del médico doctor Guillermo Ernesto Ordóñez Olmos, quien compartió labores profesionales con la doctora Olga López de Roldan en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen, del Municipio Mesitas del Colegio, en el lapso comprendido entre el 12 de abril de 1978 y el 2 de enero de 1979, vale decir, hasta la víspera del allanamiento a la residencia de la doctora Olga. Sobre su

situación mental, física y profesional, dijo:

"Preguntado: Sírvase decir si personalmente le consta que la doctora Olga López de Roldan, (sic) desempeñó desde el 12 de abril de 1978, hasta el 2 de enero de 1979 el cargo de Médica Rural en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Mesitas del Colegio en el Departamento (sic) de Cundinamarca, siendo el declarante médico de la misma institución Contestado: Sí, cómo no, me consta que ella era médico rural desde esa fecha hasta el 2 de enero (sic), yo era médico de la misma institución. Preguntado: Si igualmente le consta que la doctora Olga López de Roldan cumplió a cabalidad sus funciones profesionales, observó una conducta intachable y se encontraba en perfectas condiciones de salud mental y física hasta la fecha 2 de enero (sic) de 1979. Contestado: Bueno, como profesional, era una extraordinaria profesional y una magnífica persona, cumpliendo todos sus deberes y obligaciones como médico con el trabajo que le correspondía. En cuanto a la conducta pues yo creo que intachable y en cuanto a su salud pues una persona perfectamente normal física y mentalmente. La magistrada comisionada concede el uso de la palabra al señor apoderado de la actora quien pregunta. Preguntado: Sírvase decir si en alguna ocasión durante la permanencia casi continua suya y de la doctora Olga López en el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Mesitas del Colegio pudo usted observar o tener conocimiento que la doctora Olga López sufriera pérdida del equilibrio, alucinaciones, fobias, pesadillas, estados depresivos y angustia o delirios de persecución Contestado: Mientras estuve en contacto con ella nunca me di cuenta que presentara algún tipo de anormalidad síquica o mental" (fls. 100 a 101 cuad. 1).

b) Del mismo modo se recibió el testimonio de la enfermera jefe señora María Heidi Amaya Valdivieso, quien compartió también su trabajo y habitación con la doctora Olga en el mencionado Hospital por la misma época. La testigo manifiesta:

"Preguntada: Diga la testigo si personalmente (sic) le consta que la doctora Olga López de Roldan desempeñó desde el 12 de abril de 1978, hasta el 2 de enero de 1979 el cargo de médica rural en el Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Mesitas del Colegio, Departamento de Cundinamarca, siendo médica de la misma institución? Contestado: Sí, yo puedo certificar que ella estaba haciendo su rural en Medicina porque en el mismo año yo hice el rural de enfermera en ese hospital, en cuanto a las fechas, ella llevaba un mes de rural cuando yo empecé rural que fue el 12 de mayo de 1978 y fuimos compañeras hasta el 2 de enero de 1979 porque a ella la detuvieron el 3, a partir de esa fecha ella ya no volvió al hospital. Preguntada: Sírvase decir la testigo si igualmente le consta que la doctora Olga López de Roldan cumplió a cabalidad sus funciones profesionales, observó una conducta intachable y se encontraba en perfectas condiciones de salud mental y física hasta la fecha 2 de enero (sic) de 1979º Contestado: Durante todo el tiempo fuimos compañeras de rural, ella se desempeñó como una excelente médica tanto en el hospital como en el Centro de Salud que ella tenía a su cargo, y todo el tiempo gozó de excelente salud mental y física, fuimos compañeras muy cercanas durante todo el tiempo ..." Preguntada: Sírvase la testigo hacer una exposición más detallada sobre la presanidad y

comportamiento (sic) médico profesional de Olga López de Roldan? Contestado: Bueno en cuanto a la presanidad puedo testificar que Olga gozaba de una excelente salud "durante todo el tiempo que fuimos compañeras vivimos en el mismo hospital y compartimos la misma pieza, tanto su salud física como mental eran perfectas, y en cuanto a su comportamiento médico profesional, pude estar cerca de ella en todas sus actividades como médica y puedo certificar que se desempeñaba muy bien en su cargo, ella fue una persona en ese tiempo muy dedicada a su labor profesional, el trabajo que hay en un rural es bastante y ella siempre lo desempeñó a cabalidad, no sobraría decir que ella nunca tuvo ningún problema de tipo médico ni personal durante todo el tiempo (sic) del rural. La magistrada concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte actora, quien interroga a la testigo en la siguiente forma. Preguntada: Ya que usted afirma que estuvo muy cerca de Olga López de Roldan durante el tiempo en que ambas cumplían la medicina y la enfermería rural y de que compartieron durante ese tiempo la misma pieza de habitación dentro del hospital, sírvase decir si por razón de esa proximidad y de su especialidad paramédica notó en alguna ocasión que la doctora Olga López sufriera trastornos de equilibrio, alucinaciones, estado de angustia o manifestaciones paranoicas? Contestado: En ningún momento durante todo el tiempo que fuimos compañeras identifiqué o me manifestó Olga ninguno de los trastornos mencionados, creo que tuvimos una amistad suficientemente estrecha como para haber identificado o darme cuenta de que presentara alguno de ellos" (fls. 103 a 105, cuad 2).

c) Conforme al acta de la diligencia de allanamiento practicado por unidades del ejército, el día 3 de enero de 1979, en la residencia de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, situada en la calle 75 número 31-14 de Bogotá (fl. 67 cuad. 1), en tal "operativo" ella no sufrió maltrato alguno. Esto mismo lo ratifica el mayor del Ejército Leopoldo Hincapié Segrera quien ejecutó el allanamiento y la captura mencionados, pues en su declaración rendida para este proceso expresa que "las condiciones de retención fueron normales" (fl. 160 cuad. 2); luego se deduce que cuando la doctora Olga fue entregada a la Brigada de Institutos Militares (BIM), ella iba en buenas condiciones físicas y mentales.

2. Los daños corporales y psíquicos causados a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan.

El estado de salud física y mental de la doctora Olga después de las torturas sufridas durante su cautiverio en las dependencias militares es bien distinta de aquella normalidad a que se refieren las pruebas citadas antes.

La primera demostración científica de los daños que se le causaron, se obtuvo al cabo de una intensa y agobiante labor, de súplica de parte de familiares y amigos para que cesara la afflictiva situación de la dama y se permitiera atender a su salud física y mental, súplicas que llegaron hasta el propio Presidente de la República a través de una dolorosa carta que le dirige el padre de la doctora Olga, cuyo texto se transcribirá más adelante y que también tuvieron resonancia internacional en el ámbito de la defensa de los derechos humanos, se logró que la víctima de tantos vejámenes fuera examinada por un médico oficial. Fue así como en el Instituto de

Medicina Legal el doctor Patricio Villalba Bustillo, después del reconocimiento psiquiátrico encaminado a "Establecer traumas psíquicos y otras lesiones producidas por presuntas torturas", se emitió el dictamen de fecha 23 de julio de 1979 que en lo esencial se transcribe: "En la anamnesis describe la entrevistada todo cuanto afirma haber sufrido desde el momento mismo de su aprehensión. Relata la forma violenta como fue sacada de su casa junto con su hija, y llevadas a la Escuela de Caballería; allí, ubicada en condiciones descritas por ella como infráhumanas, es sometida a lo que define como una sentencia permanente de presión psicológica; durante este, se le hacía escuchar una grabación con la voz de su hija solicitándole su presencia. Sólo mucho tiempo después supo que se trataba de una grabación, pues siempre, dice, se le hizo creer que su hija estaba presente y hablando. Ella afirma no poder ver lo que ocurría a su alrededor porque se encontraba vendada. Los interrogatorios, continuos, tenían lugar mientras se escuchaban ruidos semejantes a los producidos por un bombardeo aéreo. En varias oportunidades, según ella, se le colocó en posición de "gateo" y se le dijo se le iba a violar con un palo desde atrás; alguien hacía sonar un madero contra el piso desde ese mismo lado, dándole la sensación de que pronto se produciría tal hecho. Algunos días después, dice, fue sacada en un vehículo y conducida vendada, después de dos horas de viaje aproximadamente, a un lugar que describe como adaptado especialmente para torturas; allí, según ella, fue golpeada brutalmente en cabeza, cara, abdomen, extremidades, etc., mientras se escuchaba en el ambiente los acordes de música clásica. Por eso, afirma tener crisis de angustia, . . En el momento en que se desarrollaba todo lo anteriormente descrito, y en un instante de desesperación, según su relato, intentó suicidarse cortándose las venas de ambas muñecas. La entrevistada muestra las cicatrices de tales heridas. En etapa posterior, prosigue, es drogada con un fármaco que no puede precisar, y durante dos días, aproximadamente, no tiene memoria de lo ocurrido; en este momento llora y confiesa su temor de haber sido violada. Todos estos relatos los hace en forma desordenada pues dice sentirse muy mal anímicamente cuando recuerda estos episodios. Posteriormente afirma haber sido llevada a otra dependencia militar donde presenció torturas, durante varios días con sus noches, a otras personas detenidas" (fl. 2 cuad. 2).

"La exploración sobre sus antecedentes familiares fue ampliamente satisfactoria en cuanto a relación armoniosa entre padre e hijo y hermanos entre sí. Del mismo modo se diagnostican como normales sus antecedentes personales, en los cuales no hay manifestaciones de enfermedad mental ni neurológica. Respecto del examen mental hay mucho que decir, según las observaciones hechas por el psiquiatra, pero basta con señalar lo más sobresaliente, empezando por el hecho de que la examinada "pensaba que el examen psiquiátrico era con el fin de probarle que estaba loca y por lo tanto todas sus afirmaciones eran producto de una mente anormal... ", (fl. 4 cuad. 1) por cuyo motivo ella se esforzaba, durante el examen, por mostrarse como una persona lúcida, equilibrada y normal. Sin embargo, esa estabilidad emocional que ella quería mostrar sufrió bruscas alteraciones durante las entrevistas, como, "... su reacción de angustia incontrolada ante el ruido. En efecto, en algún momento, al producirse un ruido fuerte en las inmediaciones del lugar donde se realizaba la entrevista psiquiátrica, ocurrió un notorio cambio anímico en la examinada, que la mostró desconcertada y muy angustiada. Poco después, al reponerse de dicha reacción, explicó la

asociación con los ruidos de bombardeos aéreos escuchados en el lugar que denominó adaptado para torturas. Algo similar dice ocurrirle con la música clásica. En otro momento de la entrevista psiquiátrica, y ante el recuerdo de la etapa en que dice haber sido drogada y posiblemente violada, hace una reacción de llanto y desesperación de la que salió muy lentamente; otra situación de cambio brusco, tan desconcertante como las anteriores pero de naturaleza diferente, es el relativo a su intempestiva reacción contra el entrevistador por su temor a que resultara un agente de inteligencia militar..." (fl. 4 cuad. 1).

Y se concluye en el mismo dictamen:

"A deducir por toda la información recogida, de la anamnesis, por los resultados de los exámenes mental y paraclínicos, la examinada, doctora Olga López Jaramillo, presenta anormalidades psíquicas de reciente iniciación, surgidas como consecuencia de las situaciones vividas en la primera etapa de su detención. La examinada presenta un electroencefalograma anormal. Se sugiere un examen neurológico complementario para precisar mejor la naturaleza de la alteración neurológica registrada en dicha prueba", (fls. 2 a 4 cuad. 2) y (fls. 85 a 87, cuad. 3).

El psiquiatra doctor Patricio Villalba Bustillo ratificó bajo juramento el anterior experticio y habiéndosele preguntado "... si lo relatado por la doctora Olga López ante usted coincide con las conclusiones médico psiquiátricas que usted expuso en su informe, Contestó: Resulta imposible afirmar categóricamente la directa relación entre una y otra circunstancia pero sí se puede decir que hay correspondencia entre lo que ella dijo haber padecido y el estado psicológico que presentó al momento de ser examinada en aquella oportunidad" (fls. 46 y 47 cuad. 2).

3. Las fallas de la Administración.

a) Ya desde la declaración del mayor Leopoldo Hincapié Segrera, quien comandó el "operativo" que culminó en el allanamiento de la residencia de la doctora Olga y con su "retención", comienzan a aparecer elementos probatorios relacionados con la existencia de torturas a los 'retenidos' por actividades subversivas. Es así como él relata:

"... a eso de las once de la mañana y una vez haber recogido todo el material necesario o de importancia para la inteligencia militar conduje a Olga López a la Escuela de Caballería y allí quedó en calidad de detenida; la niña en ningún momento fue retenida, ya que en común acuerdo con Olga se la enviamos al abuelo. Durante todo ese lapso de tiempo las condiciones de retención fueron normales como la de cualquier ciudadano y luego posteriormente quedó a órdenes de la autoridad competente" (fl. 160 C. 1).

Se interrogó al oficial sobre si en algún momento él tuvo que "intervenir severamente para impedir que se cometiera un abuso en la integridad de Olga...", y manifestó:

"Después de la detención de Olga y dadas las circunstancias de la niña, me llamó mucho la atención este caso y le prometí a Olga ayudarla en todo lo que me fuera posible; ella me comentaba sobre el maltrato que había recibido a lo cual yo me dirigí al personal que la tenía bajo su custodia para interesar al respecto. Ninguno de mis interrogantes fueron contestados en forma positiva, todos me manifestaron que recibía el trato adecuado que merecía cualquier detenido que llegara a esas instalaciones. Volví a donde Olga a comentarle sobre lo averiguado y ella me insistía sobre su afirmación..." (fl. 160 C. 2).

A mediados del mes de enero de 1979 el padre de la doctora Olga llamó "con apremio y con urgencia" al entonces Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra, para que mediara ante el General Miguel Vega Uribe a la sazón Comandante de la BIM (Brigada de Institutos Militares) a fin de que se permitiera la entrada de "ropas y alimentos" para la doctora Olga (fl. 42, C. 2). Para la Sala es pertinente observar que si para una simple entrega de ropas y alimentos fue necesario acudir a tan alto nivel, a la mediación de nadie menos que del Ministro de Justicia, ante el Comandante de la Brigada de Institutos Militares, es porque se infiere que la situación de la doctora Olga, lo mismo que la de los demás "retenidos", no era tan normal ni en realidad recibían "el trato adecuado que merecía cualquier detenido que llegara a esas instalaciones", según palabras textuales del mayor Hincapié Segrera. Así se comprende entonces que el oficial tuviera que "intervenir severamente para impedir que se cometiera un abuso" en la integridad de Olga".

Pero a pesar de sus buenas intenciones, el abuso y las arbitrariedades en el BIM, llegaron a un grado escalofriante como puede apreciarse a través del caudoso aporte probatorio que se analizará más adelante, en relación con las torturas padecidas por todas aquellas personas, en su mayoría profesionales y estudiantes, que cayeron en las redes de la inteligencia militar de la época y que no evitaron ni el Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Militares, ni el Procurador General como supremo Fiscal de la Nación.

d) Lo que sucedió alrededor de la Justicia Penal Militar en desarrollo de la investigación contra la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, está explicado por los testimonios de eminentes profesionales del derecho y de la medicina, tales como el abogado, excanciller de la República y Presidente del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Colombia, catedrático y periodista, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa (fls. 165 a 167 C. 2); el Secretario de la Academia Nacional de Medicina, periodista y médico doctor José Francisco Socarras (fls. 194 a 197 C. 2); el Médico Legista y médico del Instituto de Seguros Sociales, doctor Patricio Villalba Bustillo (fls. 46 y 47 C. 2); el miembro del Congreso Nacional, representante a la Cámara, doctor Hernando Hurtado Alvarez (fls. 232 a 234 C. 2); la profesora de la Universidad Nacional, Socióloga María Cristina Salazar de Fals (fls. 169 a 171 C. 2); la señorita Elena Isaacs Prado (fls. 223 a 225 C. 2); los abogados Gustavo Adolfo Gallón Giraldo (fls. 131 a 138 C. 2); Arturo Fúquene Macías (fls. 197 a 202 C. 2), Miguel Antonio Cano Morales (fls. 174 a 180 C. 2); Humberto Vergara Pórtela (fls. 184 a 192 C. 2) y Diego López Jaramillo, hermano de la torturada Olga López Jaramillo de Roldan (fls. 105 a 110

C. 2) y, finalmente, del médico Carlos Emiro Mora Solano (fls. 419 y 420 C. 2). Tales testigos dicen respecto de las torturas y sus consecuencias lo siguiente:

1. Declaración del doctor Alfredo Vásquez Carrizosa:

"Preguntado: ¿Diga doctor Vásquez Carrizosa si en su calidad de Presidente del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Colombia, tuvo conocimiento de las torturas y el trato inhumano y degradante a que fue sometida la doctora Olga López de Roldan, y si por ese conocimiento, formuló oportuno (sic) reclamo ante las autoridades de la República y la Procuraduría General de la Nación. El exponente deberá aportar los documentos y revelar las razones y fuentes del conocimiento de sus declaraciones? Contestado: Quiero aclarar ante todo que el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, entidad privada, de la cual soy Presidente, fue constituido como consecuencia del Foro Nacional por los Derechos Humanos, reunido en Bogotá en los días 30 y 31 de marzo de 1979, con la asistencia de numerosas personalidades de todas las corrientes políticas del país. Sin embargo desde mucho antes o sea desde la expedición del Decreto extraordinario Nº 1923 de 1978, que implantó el llamado Estatuto de Seguridad estuve vinculado intelectualmente a la defensa de aquellos derechos y garantías esenciales de la persona humana. Como jurista y como demócrata y periodista seguí atentamente el curso de los acontecimientos a que dio lugar el mencionado estatuto. Pude así, enterarme a principios del año de 1979 de la detención de la doctora Olga López de Roldan junto con su hija menor de edad en condiciones degradantes e inhumanas que violaban totalmente los fueros consagrados en la declaración universal de los Derechos Humanos y en los convenios de las Naciones Unidas sobre derechos políticos y civiles. Conocí en su oportunidad las comunicaciones que la Asociación Colombiana de Juristas Demócratas dirigió al señor Presidente de la República y al Procurador General de la Nación de manera muy pertinente para denunciar la irregularidad de numerosos allanamientos y detenciones practicados en Bogotá y en especial sobre la detención de la doctora Olga López de Roldan y de su hija Helena. Entre los documentos que tuve a la mano y que podrá entregar a este Tribunal el Secretario del Comité Permanente que presido, representante a la Cámara Hernando Hurtado, puedo mencionar los mensajes de 10 y 18 de enero del mismo año y del seis de febrero siguiente. Para mí personalmente me causó la más profunda emoción enterarme del informe del 19 de abril de 1979 elaborado por una comisión del mismo Consejo integrada por los señores Gerardo Bernal Castaño, Carlos Romero, José Luis Sinning, y Pablo Martínez Cely, quienes dicen haber escuchado y grabado declaraciones de personas entrevistadas por ellos las cuales confesaron haber sido objeto de torturas físicas y sicológicas en diversos establecimientos de detención que allí se mencionan. La declaración de la doctora Olga López de Roldan sobre los tormentos sufridos por ella y la presencia de su hija en el mismo lugar de detención es de un realismo que permite apreciar la crueldad de los sufrimientos por ella padecidos. El Foro Nacional por los Derechos Humanos, aprobó entre sus conclusiones una condenación de las violaciones constitucionales a que daba lugar el Estatuto de Seguridad y de los casos de tortura ya numerosos que entonces eran ampliamente conocidos y comentados en la prensa de la capital, entre ellos el de la doctora López de Roldan. Es más, una

de las actividades principales de la Entidad que presido es la denuncia de las torturas e irregularidades a que he aludido bajo el Estatuto de Seguridad. Como el caso concreto de la doctora Olga López de Roldan había sido denunciado antes de ser constituido el Comité Permanente por los Derechos Humanos en los mensajes o comunicaciones ya citados y otros posiblemente escaparon a mi conocimiento, nuestro comité no creyó necesario duplicar el esfuerzo adelantado por la Asociación Colombiana de Juristas Demócratas. Es todo lo que tengo que declarar sobre la pregunta que se me ha formulado. Acto seguido la Magistrada concede el uso de la palabra al señor apoderado de la actora. Preguntado: ¿En varias de las columnas periodísticas que usted escribe en el diario El Espectador y que son muy leídas en el país usted se refirió al caso de las torturas de Olga López; sírvase decírnos si en alguna oportunidad recibió alguna rectificación por parte de las autoridades militares de la República? Contestado: Efectivamente he publicado numerosos comentarios bajo mi firma en el diario El Espectador sobre los Derechos Humanos; en varios de ellos mencioné expresamente el caso de la doctora Olga López de Roldan y de otras detenidas políticas sin que me hubiera dirigido (sic) ninguna rectificación de parte de ninguna autoridad civil o militar o persona privada" (fls. 165 a 167 C. 2).

'2: Declaración del señor José Francisco Socarras:

"Es cierto que presenté denuncia ante la Procuraduría General de la Nación para que estableciera posibles torturas a los médicos Antonio Iglesias Gamarra, Oswaldo Lázala Vargas, Brucha Leibovich de Lazada y Olga López Jaramillo de Roldan, en junio o julio de 1979 y que la Procuraduría me respondió el 21 de agosto de 1979 que mis denuncias habían sido remitidas a la Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares. No tuve ninguna otra comunicación sobre la materia. Conocí de los hechos porque al informar la prensa diaria de Bogotá, que dichos médicos estaban presos por presuntos delitos políticos, fui a la Cárcel Modelo, en la compañía del doctor César Pantoja, presidente entonces de la Academia Nacional de Medicina, para ponernos a las órdenes de ellos en lo que pudiéramos servirles. Allí nos entrevistamos con el doctor Antonio Iglesias Gamarra y el doctor Oswaldo Lazada, quien (sic) nos informaron extensamente de cuanto les había ocurrido. Meses más tarde hablé con la doctora Olga López Jaramillo de Roldan y también ella me suministró datos sobre el tratamiento que había recibido en los Cuarteles de Usaquén. A todos los médicos a que me refiero les pedí que me enviaran por escrito los relatos que me habían hecho verbalmente y así lo hicieron en declaraciones cuyas copias pongo a las órdenes del Despacho. Acto seguido entrega 4 declaraciones que constan en 12 folios, las cuales se anexan a la presente diligencia. Preguntado: El Profesor Socarras explicará las razones y fundamentos de un artículo publicado bajo su firma en el diario 'El Tiempo' de Bogotá el día 30 de abril de 1980, en el cual dijo: 'En esta columna denuncié que la doctora Olga López Jaramillo había sido torturada, el examen médico del Instituto de Medicina Legal, firmado por el doctor Patricio Villalba Bustillo con fecha 23 de julio de 1979, dice en sus conclusiones: 'A deducir por toda la información recogida de la anamnesis, por los resultados de los exámenes mental y paraclínicos, la examinada doctora Olga López Jaramillo presenta anomalías síquicas de reciente iniciación surgidas como

consecuencia de las situaciones vividas en la primera etapa de su detención. La examinada presenta un electroencefalograma anormal, se sugiere un examen neurológico complementario para precisar mejor la naturaleza de la alteración neurológica registrada en dicha prueba'... Contestado: En primer lugar el contenido del certificado del doctor Patricio Villalba Bustilip que publiqué en mi columna de El Tiempo y que es lo suficientemente claro sobre la cuestión, por otra parte, el (sic) sabido que, las torturas de tipo sicológico, mantener vendado al sujeto durante varios días, la privación de alimentos, el mantenerlo de pie y, sobre todo, el no permitirle conciliar el sueño o perturbar éste despertando al individuo apenas comienza a dormirse, etc. En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la parte actora. Continúa la respuesta: provocan estress sicológico y físico. En tratándose de personas acostumbradas a un sistema de vida como profesionales, esos agentes estresantes producen más fácilmente los trastornos de la personalidad. Preguntado: ¿El Profesor José Francisco Socarras dirá cuál fue el fundamento o razón del conocimiento de las torturas a Olga López de Roldan que lo llevó a formular la denuncia. Contestado: Ya me he referido a los documentos cuyas copias tuve en mi poder. Acto seguido el señor apoderado de la entidad demandada se hace presente en el Despacho. Continúa la respuesta: en los cuales consta que los colegas arriba mencionados sufrieron torturas. También a mi conversación con los doctores Iglesias y Lázala. Por lo que respecta a la doctora Olga López de Roldan también hablé con ella. Pero no sólo con las personas que he mencionado sino con varias otras que me confirmaron los sistemas empleados en el Cuartel de Usaquén para obtener confesiones de los indagatorios. Debo dejar constancia que todos los testigos relataban exactamente los mismos sistemas que se hicieron públicos. La uniformidad de los relatos muestran que había técnica sistematizada. A continuación el señor apoderado de la parte accora pregunta al declarante. Preguntado: Sírvase decir el Profesor Socarras si en abril de 1980 usted recibió de parte de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas una comunicación en la cual le anunciaban que la denuncia sobre torturas formulada en el mes de enero de 1979 y radicada bajo el Nº 3835 había pasado al archivo. Contestado: No conservo copia de ella en mi archivo, pero sí la publiqué en mi columna del (sic) Tiempo fue que la recibí y esa sí fue entonces la última noticia que tuve a propósito de mis denuncias ante la Procuraduría General de la Nación. Preguntado: Diga el declarante Profesor José Francisco Socarras si los médicos Antonio Iglesias Gamarra y Brucha Leilan de Lázala y Oswaldo Lázala Vargas con quienes usted conversó posteriormente a su liberación le manifestaron que para obtener dicha libertad tuvieron que firmar una constancia de haber recibido buen trato durante su detención. Contestado: Sí señor, pero me advirtieron que habían firmado la dicha constancia para poder salir de la prisión, asegurándome que lo dicho en los documentos que me habían enviado sobre las torturas era absolutamente verdadero" (fls. 194 a 197 C. 2).

3. Declaración del doctor Patricio Villalba Bustillo:

"Preguntado: Ya que dice haberle practicado examen psiquiátrico a la doctora Olga López Jaramillo sírvase decir todo lo que recuerde en relación con dicho examen precisando las conclusiones a que haya llegado en relación con él. Contestó: Recuerdo haber encontrado algunas manifestaciones clínicas de

alteración síquica, a saber: ideas delirantes de tipo persecutorio, tristeza, ansiedad. Además se ordenó la práctica de un electroencefalograma que arrojó un resultado positivo para anormalidad. No puedo precisar algunos hallazgos del examen aludido debido a que este examen se practicó hace 3 años aproximadamente y no recuerdo con precisión los mencionados resultados. En cuanto a las conclusiones puedo recordar que se dedujo con base en los resultados del electroencefalograma, del examen mental y de la entrevista siquiátrica que existía alteración de tipo sicológico que podría corresponder según las afirmaciones de la entrevistada con las circunstancias que dijo haber vivido"..." . Preguntado: Sírvase decir el testigo si el documento que obra a folios 2 y siguientes del cuaderno Nº 2, en copia al carbón con antefirma con su nombre, el cual se le pone de presente tiene la firma suya y es cierto en todo su contenido. Contestó: Sí tiene la firma mía y corresponde al dictamen emitido por mí a mediados de 1979 después de la valorización siquiátrica practicada. Además es lo más fiel a la verdad que mi capacidad de valorización y mí honestidad pudo encontrar. Preguntado por el doctor Iván López. Sírvase decir si lo relatado por la doctora Olga López ante usted coincide con las conclusiones médico siquiátricas que usted expuso en su informe. Contestó: Resulta imposible afirmar categóricamente la directa relación entre una y otra circunstancia pero sí se puede decir que hay correspondencia entre lo que ella dijo haber padecido y el estado sicológico que presentó al momento de ser examinada en aquella oportunidad" (fls. 46 y 47 C 2).

4. Declaración del doctor Hernando Hurtado Alvares:

"1. En relación a las torturas y el trato inhumano y degradante a que fue sometida la doctora Olga López de Roldan, tuve conocimiento en los días finales del mes de enero de 1978, al igual que un numeroso grupo de profesionales del derecho, algunos de los cuales pertenecen a la Asociación Colombiana de Juristas Demócratas. Alarmados por la situación de un creciente número de ciudadanos detenidos en forma irregular por los servicios secretos de las Fuerzas Armadas, entre los que se encontraba la doctora Olga López de Roldan, resolvimos acudir a la más alta autoridad de la República solicitando al señor Presidente de Colombia, doctor Julio César Turbay Ayala una audiencia, la cual tuvo lugar en el Palacio de San Carlos el día 6 de febrero de 1979. En dicha entrevista, en la cual participaron cerca de un centenar de abogados, tuvimos oportunidad de expresarle al Primer Mandatario la preocupación de muy amplios sectores de la opinión pública sobre torturas, detenciones arbitrarias y allanamientos a residencias que venían verificándose en diversos lugares del país y sobre los cuales se había publicado un informe elaborado por mi comisión designada por la Cámara de Representantes, en el que se daba cuenta en forma pormenorizada y documentada del tratamiento bárbaro recibido por un grupo de estudiantes de la Universidad Nacional, hechos ocurridos en las instalaciones militares de Usaquén el año de 1978. Así mismo le fue entregada al señor Presidente de la República una carta en la cual se denunciaban numerosos casos de tortura y especialmente el de la doctora Olga López de Roldán,"

"2. El día 10 de enero del mismo año, la Asociación Colombiana de Juristas

Demócratas y un amplio grupo de abogados se entrevistaron con el señor Procurador General de la Nación, doctor Guillermo González Charry. Ante él se expusieron las quejas y denuncias sobre la situación de los detenidos políticos y se exigió su intervención a fin de que se preservaran las Garantías Individuales, los Derechos Humanos y el Derecho de la Defensa a dichos ciudadanos. Así mismo le fue entregada una carta en la cual se detallaban los casos de tortura, allanamiento y mal trato a distintos ciudadanos, entre quienes figuraba la doctora Olga López de Roldan".

"3. Días más tarde, un grupo de ciudadanos y numerosos abogados entregamos un nuevo documento al señor Procurador General de la Nación en respuesta a una declaración suya, publicada por la prensa y en la cual se reiteraba las quejas y denuncias formuladas en la audiencia y en el documento entregado el día 10 de enero de 1979".

"4. A finales del mes de marzo de 1979 se convocó en Bogotá, por parte de numerosas personalidades de la vida política, social y cultural del país, el Primer Foro por los Derechos Humanos. En este evento, al que asistieron: Exministros, Sacerdotes de la Iglesia Católica, Parlamentarios de todas las tendencias políticas, representantes de la intelectualidad, la cultura y el arte, Dirigentes Sindicales, Líderes del Campesinado, de las Comunidades Indígenas y del Movimiento Estudiantil; se escucharon numerosísimos testimonios de ciudadanos que habían recibido torturas, malos tratos y retenciones arbitrarias por parte de elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares, a raíz de la promulgación del Decreto ley Nº 1923, más conocido como el Estatuto de Seguridad y del uso arbitrario del artículo 28 de la Constitución Nacional. A esta reunión llegaron también gran cantidad de comunicaciones provenientes de distintos establecimientos carcelarios, en las cuales los detenidos políticos denunciaban el tratamiento recibido durante su cautiverio en instalaciones militares. Entre tales comunicaciones figuraba una suscrita por la doctora Olga López de Roldan y otras detenidas en la cárcel del Buen Pastor".

"5. El 19 de abril de 1979 una Comisión designada por el honorable Concejo de Bogotá visitó diversas cárceles de la ciudad, entrevistando a numerosos presos políticos, los cuales denunciaron actos de torturas, tratamiento degradante y violación a los derechos individuales".

"De esta manera doy respuesta a la declaración solicitada por usted y me permito adjuntar los siguientes documentos":

"a) Copia de la carta entregada al señor Presidente de la República, suscrita por un nutrido grupo de abogados y miembros de la Asociación Colombiana de Juristas Demócratas".

"b) Documento dirigido al señor Procurador General de la Nación, febrero 6".

"c) Copia del segundo documento dirigido al señor Procurador General de la Nación".

"d) Copia de la comunicación dirigida al Primer Foro por los Derechos Humanos, suscrito por un grupo de detenidas en el Buen Pastor".

"e) Copia del Acta de la Comisión designada por el Concejo de Bogotá".

"f) Un ejemplar del libro 'Documentos y Testimonios del Primer Foro Nacional por los Derechos Humanos'" (fls. 232 a 234 C. 2).

5. Testimonio de la señora María Cristina Salazar de Fals:

. . . Preguntada: Diga la declarante si es cierto que estuvo detenida en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares, en la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá y en la Escuela (sic) de Artillería en compañía de Olga López de Roldan compartiendo el mismo sitio de reclusión y por ese hecho, le consta que Olga López de Roldan presentaba signos visibles de tortura y de gran sufrimiento moral tanto por la privación de la libertad y la separación de su hija, como por las constantes negativas del funcionario instructor a las peticiones de pruebas, recursos y excarcelación o formuladas (sic) por su apoderado doctor Diego López Jaramillo. Contestado: Todo lo anterior es cierto con excepción del primer sitio de reclusión a que se refiere la pregunta. Compartí con Olga López una celda vecina en la Cárcel del Buen Pastor y estuve con ella en la Escuela de Artillería pero en la Brigada de Institutos Militares nunca la vi ya que yo estaba detenida en un lugar distinto, dentro de la Brigada. Preguntado: Sírvase la declarante exponer todo lo que le conste sobre el hostigamiento, por parte de las autoridades militares a los detenidos bajo la sindicación de pertener (sic) a una organización subversiva. Contestado: Me consta que la mayoría de los detenidos fueron objeto de tratos que ciertamente violan el derecho a la integridad. En este (estado) (sic) estado de la diligencia se hacen presentes el apoderado de la parte actora y de la entidad demandada, física y moral de la persona humana. En el caso de la doctora Olga López oí en varias ocasiones directamente de sus labios el relato del allanamiento, detención con su hija pequeña y tratos denominados de tortura de que ella fue objeto. Como lo dije anteriormente la tortura se reflejaba visiblemente en Olga y en especial puedo constatar por haber vivido con ella casi 14 meses completos los efectos que la tortura tuvo sobre su conducta síquica y mental. Algunos ejemplos son las pesadillas que Olga tenía, su conducta que muchas veces parecía sicótica en términos de la agresividad que despertaba en ella situaciones que en otras personas no producían el mismo efecto. Cada vez que los militares hacían requisas en las celdas del Buen Pastor o en la Escuela de Artillería, requisas que fueron muchas veces violentas y degradantes, la doctora Olga reaccionaba con síntomas de una fuerte afección nerviosa que yo no puedo calificar por no tener la competencia médica para ello. Seguidamente la Magistrada concede el uso de la palabra al apoderado de la actora. Preguntado: Sírvase decir si posteriormente a su liberación y como miembro de Amnistía Internacional en Colombia tuyo conocimiento de que esta organización mundial extra política hubiese registrado el (sic) algunos informes el caso de las torturas practicadas contra Olga López Jaramillo de Roldan. Contestado: Sí he tenido conocimiento de diversas publicaciones de Amnistía Internacional entre ellas principalmente el informe

mundial correspondiente a 1981 en las cuales se señala el caso de la doctora Olga López y se relatan algunos detalles del proceso de humillación y tortura a que fue sometida. Preguntado: Ya que la doctora María Cristina Salazar de País Borda estuvo injustamente detenida por espacio de cerca de año y medio, sírvase decir si le consta que su libertad solamente se consiguió después de una lucha muy intensa por parte de sus abogados en razón de las arbitrariedades y fraudes procesales cometidos por la justicia penal militar tanto en su caso como en el de Olga López. Contestado: Es cierto que la justicia penal militar actúo (sic) con excesiva lentitud, con torpeza que no podía ser sino intencional y que en muchas ocasiones mis abogados me manifestaron que se había perdido un papel, que se les había olvidado poner un sello, que faltaba una copia y otros acontecimientos semejantes que significan un entorpecimiento continuo (sic) del proceso para mantenernos detenidas" (fls. 169 a 171 C. 2).

6. Testimonio de la señora Elena Isaacs:

"... Preguntado: Diga la declarante si es cierto que estuvo detenida en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares, en la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá y en la Escuela de Artillería en compañía de Olga López de Roldan, compartiendo el mismo sitio de reclusión y por ese hecho, le consta que Olga López de Roldan presentaba signos visibles de tortura y de gran sufrimiento moral tanto por la privación de la libertad y la separación de su hija como por las constantes negativas del funcionario instructor de las peticiones de pruebas, recursos y excarcelación formuladas por su abogado, el doctor Diego López Jaramillo? Contestado: Sí yo estuve detenida en la Brigada de Institutos Militares tanto en Caballería como Infantería y en el Buen Pastor nueve meses con Olga López de Roldan, no así en Artillería puesto que yo salí el día que convocaron a consejo de guerra, declarándola inocente. En el tiempo que estuvimos juntas en esta reclusión puede (sic) las muestras visibles de torturas que Olga presentaba y además su sufrimiento moral por la separación de su hija además de que ella quedó con la sicosis de no poder oír ningún ruido estridente porque mostraba como locura cuando ella sentía esos ruidos, también muchas veces la vi llorar al serle negado el derecho de presentar los recursos, pruebas y la excarcelación, eso lo vivimos juntas, en los brazos tenía muestras de tortura, cicatrices. Yo la vine a ver a Olga al cabo de dos meses de habernos detenido, porque nos detuvieron el 4 de enero y la primera vez que la vi fue en (Caballería), se corrigió, en Infantería pero teníamos piezas separadas y era muy poco lo que podíamos conversar, el (sic) Caballería no la vía (sic) porque estábamos vendadas. Preguntado: La declarante expondrá todo lo que le consta sobre el hostigamiento, por parte de las autoridades militares a los detenidos bajo la sindicación de pertenecer a una organización subversiva? Contestado: Empezando por mí, me consta que nos dejaban sin comer, puesto que en los siete días que estuve en Caballería tan solo me dieron dos miserables desayunos y una comida impasable, vendada durante todo el tiempo, nos hacían plantones tanto en el frío a las cinco de la mañana como al sol hasta que uno ya te ataba de desmayarse, incomunicadas completamente y sin gozar de ningún beneficio de aseo, sin baño, a duras penas con un cepillito de dientes. A los demás compañeros les oí contar de todas sus torturas como el submarino, el de las uñas, que se las quitaban en

carne viva, los golpeaban, los colgaban y en el caso de Olga que ponían una cinta grabadora con la voz de la niña que la llaman (sic) y la amenazaban que si no hablaba violaban la niña delante de ella. Algunos compañeros como Augusto Lara Sánchez y Bladimir Valencia, les vi juntos cogiéndoles heridas en el cuerpo y Bladimir trató de degollarse, Olga se cortó las venas, es innarrable la cantidad de cosas, sería para escribir (sic) un libro de todo lo que se vio y se oyó. Recuerdo que Olga me contó el porqué de la sicción a los ruidos: que le pusieron unos aparatos a los oídos con unos ruidos espantosos para que hablara, también recuerdo que cuando llegaron los representantes se (sic) la Cruz Roja Internacional y el Delegado de la Procuraduría, escondieron a Olga y Augusto Lara protestó por el ocultamiento de Olga y por eso lo llevaron al calabozo dos días" (fls. 223 a 225 C. 2).

7. Testimonio del señor Adolfo Gallón Giraldo:

"... conocí a la doctora Olga López de Roldán en el mes de enero de 1979 cuando ella se encontraba cautiva en dependencias de la Escuela de Infantería de la Brigada de Institutos Militares de Bogotá, junto con otros detenidos acusados globalmente de pertenecer al movimiento M-19, entre ellos varios clientes míos todos los cuales fueron liberados posteriormente. La doctora López se encontraba evidentemente en malas condiciones físicas y emocionales. Personalmente pude observar en su cuerpo heridas de apariencia reciente. En especial recuerdo una protuberancia o hinchazón que tenía en la cabeza en el costado derecho cercano a la oreja así como magulladuras y moretones que podían observarse en la parte del cuello y de los hombros que su indumentaria permitía apreciar, además de notorias raspaduras en los brazos y las piernas. Tenía también la doctora López heridas en las muñecas producto según pude saber por su información de heridas que se causó ella misma como consecuencia de la agobiante situación física y sicológica a que fue sometida en aquellos días de enero. (. sic). En el aspecto mental la doctora López denotaba en aquel mes una (sic) profunda depresión y dificultad de comunicación" (fl. 132 C. 2).

8. Declaración del señor Arturo Fúquene Macías:

"... como causa de una sustracción de algunas armas fueron capturadas algunas personas, un número (sic) superior a cinco mil personas dato que se supo en el Consejo de Guerra que se adelantó en la Cárcel Central La Picota contra algunas personas que presuntamente pertenecían a la organización guerrillera M-19. En fecha antes indicada por este Despacho, algunos de los parientes que tratando de defender la integridad (sic) de sus hijos o familiares requirieron de nuestros servicios y en este caso el mío, como fue de la familia Másmela Karcs, Morón y los uruguayos Betarte, Vivanco y Alba González Souza, atendiendo mi mandato constitucional estuve permanentemente en la Brigada y conocí directamente los abusos cometidos contra todas las personas capturadas como era legal el derecho a la defensa y la asistencia de un abogado, como era tener los quince días a pana (sic) y agua cuando se les debía (sic) pan y agua, como era someterlos en una caballeriza a los trotes y empujones de los caballos, como era meterlos a la piletas, ponerlos a jugar el tren de la alegría, aplicarles interrogatorios de Benitín y Eneas

y tenerlos de pie con los ojos vendados, situaciones éstas que por el tiempo, la forma de interrogar y el hambre conseguían presuntas confesiones de las personas detenidas, que como era lógico tenían que aceptar los cargos para salvar su vida. Nosotros los abogados vivíamos pendientes en la puerta de la Brigada, requiriendo a nuestros defendidos al sargento (sic) de turno en este caso una teniente Martha Lucía Gantiva y asesorado por una persona que desafortunadamente fue nefasta para esa situación como es, el funcionario de la Procuraduría llamado Rodrigo Vargas que nos negaba el derecho que teníamos como abogados y vimos a personas heridas, (sic) demacradas, golpeadas, amarradas con alambre y vendados los ojos como es el caso de José Karcs quien tenía sus manos amarradas (sic) con alambre y los ojos tapados con una camisa vieja de un soldado. En el transcurrir de las horas y de la angustia de los abogados que éramos los únicos que podíamos estar en la portería de la Brigada vimos directamente que llevaban detenidos a enfermería heridos y golpeados y en muy mal estado de salud lamentable. Dentro de eso conocí el de una mujer joven que fue bajada semidesnuda con la camisa rasgada y la bajaban algunos militares de civil de una manera rápida, de esto nos dimos cuenta los abogados porque el carro donde la llevaban quedó bastante retirado de la puerta de la enfermería y tuvieron que llevarla cargada entre tres personas a la enfermería para un tratamiento rápido con el fin de buscar restablecerla por cuanto el interrogatorio dado fue excesivo y violento y en este caso especial porque fue uno de los más connotados y que se conocieron por la opinión pública por la gravedad del hecho fue el de la doctora Olga López, no obstante que iba en mal estado ella estaba vendada los ojos, sus piernas iban ensangrentadas y el pecho de ella, la identificamos porque la teniente Gantiva nos informó a los abogados presentes que era una guerrillera alias 'Clara' y que al tratar de huir se había golpeado. Quiero también resaltar que hubo abuso en el tratamiento a los detenidos además del físico con golpes, sino que algunas de las mujeres y ente (sic) caso a Martha Karcs, como aparece dentro del acervo probatorio del Consejo de Guerra contra presuntos miembros del M-19 a esta niña se le desnudó ya que físicamente y por su juventud, dieciséis años, es una mujer atractiva y bonita y se le tocó sus órganos por varios de los interrogadores. De estas situaciones, no solamente de ella existen denuncias, quejas en la Justicia Penal Militar y en la Procuraduría, donde un propio juez militar constató estos hechos por denuncia que se impetró contra el general Vega Uribe por los abogados Jorge Enrique Cipagauta Galvis, Miguel Antonio Cano Morales, Pablo Enrique Cárdenas y el suscripto, entonces en los primeros días que hace mención el Despacho se golpió, se maltrató y se ultrajó de palabra y obra a los detenidos como consta en el expediente..." (fls. 198 a 199 C. 2).

9. Declaración de Miguel Antonio Cano Morales:

"... tuve oportunidad de concurrir a la Escuela de Infantería en Usaquén la que para la época se encontraba al mando En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la entidad demandada. Continúa la respuesta del declarante. Un Coronel de apellido San Miguel Buenaventura y después de múltiples solicitudes para que se me dejara hablar con mis representados tuve oportunidad de entrar al patio donde los tenían y allí pude ver a la doctora Olga

López Jaramillo de Roldán quien presentaba amoratamientos en la cara y en el cuerpo y en actitud que parecía que estuviera drogada y al preguntarle por la razón de tales circunstancias me respondió ella y sus compañeros de cautiverio que era la consecuencia de los maltratos físicos y los vejámenes morales a que se les había sometido por parte de los interrogadores de la Brigada de Institutos Militares, me relató también cómo se habían practicado estas torturas consistentes en descargas eléctricas en los órganos genitales, golpes y colgamientos y ablandamientos a través de inmersión y se comentó por parte de los otros detenidos sobre la grabación magenotofónica (sic) de los gritos de una hija de la doctora Olga López en la cual la niña pedía auxilio porque la iban a violar, grabación que luego se le hacía escuchar a la madre en la celda en donde se encontraba, esto es lo que a mí me consta".... Los atropellos continuaron, utilizando interrogadores del B-2 o servicio de inteligencia de la Brigada y con fundamento en estos informes se producían los autos de detención, olvidando que para aquella época aún no se había dictado el decreto que le asignaba funciones de Policía Judicial a dicho cuerpo. Los interrogatorios de tales sujetos se realizaban después de 3 ó 4 días de prácticas de ablandamiento que ellos denominan, consistentes en mantener al interrogado en total vigilancia durante ese tiempo, sin permitirle otra posición diferente a la de pie, también durante igual término, no se les proporcionaba comida ni se les permite el cumplimiento de sus funciones biológicas, se hace uso de una venda permanente que como todos sabemos fue hecho aceptado por el propio Procurador General de la Nación cuando en comunicación interna para las Fuerzas Militares les advirtió que está prohibido el uso de tales adminículos. Cuando concurría a la Escuela de Caballería a cargo de un Coronel Vacca y solicité entrevistarme con Beatriz Arteaga de Díaz quien se hallaba detenida por el delito familiar de ser hermana de Rafael Arteaga, se la trajo a la guardia vendada y amarrada las manos adelante, con alambre de púas } se le había colocado unos trapos debajo de las púas posiblemente para evitar que quedaran las huellas de las mismas. Dicha señora me manifestó su deseo de conferirme poder para que la asistiera, deseo que ya conocía a través de su hija Adriana y fue así como procedió a firmarme el poder en la espalda del oficial que la vigilaba quien no quiso desatarle las manos alegando orden superior para que pudiera suscribir el mandato de representación; como detalle importante sobre los vejámenes a que se sometía a los detenidos, quiero hacer alusión a la circunstancia de que dicha señora de Díaz me pidió el favor de que le consiguiera unas toallas higiénicas y no me fue permitido proporcionárselas, por orden del oficial que la vigilaba. El señor Jaime Arteaga también hermano de Rafael y quien se hallaba recluido en el Hospital Militar en virtud de que se presentó voluntariamente a la guarnición de Tolemaida y hubo de hospitalizársele por una afección coronaria, era visitado diariamente por elementos del B-2, quienes lo amenazaban de que si no les confesaba su participación en el robo de armamento, le desconectaban el oxígeno y el suero que se le había medicado y personalmente tuve oportunidad de ver cuando los agentes del B-2 lo mantenían en vilo (sic) por la ventana del 9º ó 7º piso del Hospital Militar y le repetían la amenaza de que lo soltarían al vacío si no les confesaba su participación en el hurto del armamento Cualquier día que fui a entrevistarme con él en el hospital de manera un poco violenta fui rechazado por la enfermera que lo asistía y al preguntarle la razón de tal comportamiento con su abogado, me

manifestaron que ellos como servicio de salud tenían a su cargo la vida de Jaime Arteaga y que no les importaba si era delincuente o no y que querían evitarle cualquier molestia al paciente porque cada rato iban a allí personas que se decían abogados del detenido y que iban era a torturarlo y a buscar confesiones por la fuerza. La indagatoria de Olga López Jaramillo como es obvio, no tuve oportunidad de presenciarla, pero sí vi cuando la conducían amarrada y vendada hasta cuando se sentó frente al funcionario que realizaba la investigación, como tuve oportunidad también de ver, cómo condujeron amarrado, vendado y a puntapiés al doctor Alvaro Vásquez, ..." (fls. 174 a 178 C. 2).

10. Declaración del señor Humberto Vergara Pórtela:

"... Cuando concurrió a la Brigada para asistir en primer término a Augusto Lara en su diligencia de indagatoria rendida ante el Juez Primero de Instrucción Penal Militar pude ver a la doctora Olga López de Roldán cuando era conducida a rendir su diligencia de indagatoria quien presentaba como signos externos de haber sido maltratada entre otros los siguientes: se encontraba pálida, demacrada y con visibles huellas de contusiones, hablaba en cierta (sic) forma incoherente, presentaba algunos equimosis en la cabeza, en la parte posterior, al igual que otros detenidos que pude observar en dichas instalaciones como el caso de mi defendido Augusto Lara Sánchez (sic), quien había sido salvajemente (sic) torturado (sic), maltratado y golpeado, sus muñecas se encontraban visiblemente inflamadas, como fruto de las colgadas a que era sometido de una viga y atado a las esposas, su vestimenta completamente salpicada de sangre, las piernas, los brazos y el tórax, cubierto de moretones fruto de los golpes que le propinaron los agentes del B-2 de la Brigada, constancia de esos hechos quedó en el mismo expediente en la diligencia de indagatoria puesto que solicité al Juzgado que dejara constancia de tales hechos y para el efecto el mismo Juez le ordenó desnudarse comprobando los golpes a que había sido sometido. Pese a que solicité fuera enviado al Instituto de Medicina Legal para su reconocimiento, el citado Juez Primero jamás ordenó dicha diligencia. Es de anotar que durante la fecha que se me indica y los días posteriores permanecí en la Brigada desde el alba hasta el atardecer tratando de obtener información sobre los detenidos que he citado y otros más, por esa razón pude observar no solamente (sic) a la doctora Olga López que presentaba visibles contusiones y un deplorable estado físico como fruto de los maltratos a que fue sometida como por ejemplo lo que me fue narrado por algunos de los sindicados que se encontraban detenidos con ella que escucharon cómo a la doctora Olga López en el cuarto de interrogatorio contiguo al que ellos estaban los agentes de inteligencia le colocaban una grabación en la que se escuchaba la voz de su pequeña hija de escasos cinco años que había sido detenida junto con ella para obligarla a aceptar su pertenencia (sic) al M-19. Igualmente narraban cómo arrastrada por los cabellos era paseada por el galpón central de la Escuela de Caballería. Posteriormente hacia el veinte o veinticinco de enero pude observarla más detenidamente en las instalaciones de la Escuela de Infantería donde se encontraban retenidos los detenidos (sic) que ya habían sido indagados. Recuerdo muy bien que me contaba que sentía la lengua un poco pastosa y como dormida fruto de la dosis de al parecer escopolamina y otros agentes químicos que le suministraban los agentes

del B-2 y que ella por sus conocimientos médicos pudo reconocer como una sustancia de efectos alucinógenos". "... Durante esos días también fueron múltiples las ocasiones en que no se nos permitía a los abogados entrar a las instalaciones de la Brigada y no se suministraba ninguna información, recuerdo que ante tales negativas reiteradas del auditor que lleva por apellido Quevedo, quien en esa época era capitán y pocos días después fue ascendido a mayor, resolvimos en compañía cíe los doctores Jorge Enrique Cipagauta Galvis, Miguel Antonio Cano y otros, concurrir al Despacho del Procurador Delegado para las Fuerzas Armadas que en esa época lo era en calidad de encargado el doctor Francisco de Paula Chávez, para poner en su conocimiento el desconocimiento del derecho de defensa a que estaban siendo sometidos los detenidos que ya pasaban de un centenar y denunciarle esa obstrucción además de la limitación a la libertad de trabajo a que estamos siendo sometidos los abogados y obteniendo como única respuesta del doctor Chávez el que era mejor no quejarse, no crear problemas y tratar por algún (sic) medio de obtener información. Visitamos también a la Vice-Procuradora doctora Susana Montes de Echeverry un grupo de abogados entre quienes se encontraban además de los ya citados, los dDres. (sic) Diego López Jaramillo, Alvaro Echeverry, Pablo Cárdenas, etc., a quien pusimos en conocimiento de tales hechos además de las torturas a que estaban siendo sometidos los detenidos, le manifesté en esa reunión cómo había visto en el Batallón de Policía (sic) Nº 1 de Puente Aranda, en la parte posterior del teatro de dicha unida 1 donde se desarrollaba un Consejo de Guerra en el cual actuaba como defensor de varios sindicados, cómo mientras en ese teatro de 'administraba (sic) justicia penal militar' en su exterior se encontraba (sic) una persona colgada de las manos a una viga, completamente desnuda y varios agentes de la Brigada le tiraban los testículos, le jalaban los pies, etc. y que encontraba que eso ameritaba una investigación de la Procuraduría a lo cual nos respondió (sic) que ella no podía hacer absolutamente nada frente a esos hechos porque no podía penetrar en esas instalaciones"... "Personalmente fui retenido por orden del General Vega Uribe comandante de la Brigada quien me hizo comparecer a su despacho para advertirme que con mis frecuentes quejas ante las autoridades castrenses y de la Procuraduría por el hecho de las torturas a que estaban siendo sometidos los detenidos, así como por mi insistencia en poder ver a mis defendidos, estaba según sus palabras 'bordeando los linderos del Código Penar y era mejor que no siguiera protestando porque iba a terminar en sus dependencias. Estuve retenido desde las nueve de la mañana como hasta la una o dos de la tarde en su despacho en el caso de la doctora Olga López por ejemplo recuerdo que su apoderado el doctor Diego López Jaramillo solicitó la práctica de una serie de pruebas y después de algún tiempo el juez las autorizan (sic) pero posteriormente ante la exigencia de su práctica que nunca las realizaba fueron revocadas por el mismo juez. Numerosas peticiones elevé en relación a Augusto Lara que nunca fueron resueltas. La indagatoria de Augusto Lara por ejemplo duró cerca de tres días pues constantemente era interrumpida (sic) por el Juez Primero doctor Alvarez quien iba a consultar con el comandante de la Brigada cada una de las respuestas. Insistía por ejemplo en esa indagatoria en preguntarle a Lara Sánchez (sic) su militancia política, cosa absolutamente prohibida por el código (sic) castrense y el código común y ante mi insistencia en que tal pregunta era prohibida expresamente por la ley resolvió suspender la indagatoria y

amenazarme con conducirme hacia el General para ver cuál era el interés (sic) mío en sabotear el proceso según sus palabras. Pero no solamente la indagatoria de Lara Sánchez (sic) se interrumpía para consultar el juez con el general las respuestas sino que como este sindicado no aceptaba ninguno de los cargos que se le formulaban era llevado a los cuartos de interrogatorio donde los agentes de inteligencia lo volvían a torturar por no contar en el juzgado lo que había dicho en los interrogatorios, así por ejemplo el primer día de su indagatoria que empezó a las tres de la tarde después de violentas discusiones más con el Juez por su insistencia en hacer preguntas capciosas, sugestivas y prohibidas por la ley, suspendió la indagatoria a eso de las siete de la noche y Lara fue sacado de las instalaciones del Juzgado y el suscrito citado para continuar la diligencia al otro día a las nueve de la mañana, si bien ese día el aspecto de este sindicado era deplorable y aterrador en el aspecto físico, más parecía un cadáver (sic) que un ser humano vivo, fue llevado hasta la Escuela de Caballería de allí sacado hacia las nueve o diez de la noche según lo que él me cuenta en un vehículo militar y trasladado hasta las cercanías de Facatativá a un sitio que tiene por nombre según me decía él, Manjui, que es como una granja donde queda la torre de la Escuela de Comunicaciones del Ejercito (líc) e introducido en un sótano que hay en la base de dicha torre y sometido allí a las más crueles torturas como colgadas, golpes en los testículos, punzarlo con objetos tipo agujas o de esa naturaleza en presencia de varios detenidos y luego a su vez él debió observar cuando los otros detenidos que allí estaban eran sometidos al mismo tratamiento, entre otras personas recuerda Lara haber visto en ese sótano que llamaban con una gracia morbosa los agentes del servicio de inteligencia 'Las cuevas del Sacromonte' a Segio Betarte, Víctor Vivanco, Carlos Duplat, Iván Ospina y otros, y Olga López también estaba allí, y muchos más cuyos nombres se me escapan ahora . . (fis. 184 a 192 C. 2).

11. Testimonio del señor Diego López Jaramillo:

"Quiero explicar que en vista de mi especialización en Derecho Penal mi familia quiso que yo asistiera a mi hermana Olga López en la diligencia de indagatoria y en las posteriores del proceso. En verdad yo tuve el primer (sic) contacto con Olga el día 13 de enero de 1979 a las cinco de la tarde fecha y hora en que luego de una serie de dificultades y de obstáculos que se presentaron en la Brigada de Institutos Militares por cuanto allí se decía que yo en mi calidad de hermano no podía actuar como apoderado en esa diligencia, logré por fin persuadir al personal militar que obstruía el paso y llegué al Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar donde debía cumplirse la diligencia. El encuentro con Olga fue realmente dramático porque se presentó una esena (sic) de llanto de ella y el relato atropellado de las salvajes torturas a las cuales había sido sometida durante los primeros diez días de total incomunicación, Realmente las huellas que presentaba en su cuerpo corroboraban lo que en medio del llanto me iba contando. Pude apreciar escoriaciones, hematomas en las rodillas, las piernas, equimosis en los brazos, dos heridas profundas en las muñecas, un hematoma muy pronunciado en la región temporooccipital derecha y un estado síquico de absoluta depresión"....
"Las denuncias las dirigimos al Presidente de la República en forma personal, al Procurador General de la Nación, a la Vice-Procuradora doctora Susana Montes

de Echeverry quien en alguna oportunidad nos manifestó a varios abogados que la Procuraduría General de la Nación estaba en imposibilidad, por falta de recursos, para investigar las denuncias que elevábamos. Denunciamos también todo este proceso de torturas y de fraudes procesales ante el Ministro de Gobierno y el Ministro de Justicia y todas estas denuncias resultaron infructuosas por cuanto se nos respondía con el argumento de que estos eran procedimientos y tácticas de los subversivos. El propio Visitador Rodrigo Vargas Villegas llegó a calificar al grupo de abogados que interveníamos en este proceso como profesionales pagados por el M-19 y creó una serie de consejas entre los militares para obstaculizar más el acceso nuestro a las instalaciones de la Brigada donde operan los Juzgados de Instrucción Militar. . (fls. 106, 108 y 109 C. 2).

12. Declaración del señor Carlos Emiro Mora Solano:

"Preguntado: Diga el testigo si conoce personalmente a la doctora Olga López de Roldan y en caso afirmativo, cuánto hace que la conoce, conque (sic) motivo y qué clase de relaciones ha tenido con ella? Contestó: 'Sí la conozco desde el año de mil novecientos setenta y ocho, con motivo de ser compañero de facultad de la Universidad Nacional. Mis relaciones con ella han sido fundamentalmente de estudio y colegaje . Preguntado: ¿Sírvase decir el testigo si del primero de enero de mil novecientos setenta y nueve a esta fecha ha estado detenido por cuenta de las Fuerzas Militares y en caso afirmativo cuántas veces, de qué fecha a qué fecha, en qué instalaciones ha permanecido y qué personas conoció que estuvieran igualmente detenidas? Contestó: 'He estado detenido en dos oportunidades: La primera entre el cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve y el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Recluido desde el cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve al veinticuatro de febrero del mismo año en instalaciones de la Brigada de Institutos Militares; luego hasta el 31 de octubre de mil novecientos setenta y nueve en la Penitenciaria Nacional del Barne en Tunja. De esta fecha hasta el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno en la Penitenciaria Nacional la Picota. En la segunda oportunidad tuve (sic) detenido desde el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno al veintisiete de octubre del mismo año en la Cárcel Nacional Modelo. Durante esas detenciones conocí además de la doctora Olga López Jaramillo a centenares de sindicados de pertenecer al Movimiento Diecinueve (sic) de detención a la doctora Olga López de Roldan, sírvase decir si presenció alguna vez que dicha detenida fuera torturada y en caso afirmativo sírvase explicarlo con el mayor número posible de detalles, en qué consistieron tales torturas y las fechas en que ellas tuvieron lugar y el sitio en que ocurrieron? Contestó: 'Me consta que la doctora Olga López fue objeto de malos tratos y torturas inferidos en instalaciones militares cuyo sitio exacto me es difícil precisar por cuanto los detenidos allí trasladados íbamos con vendas en los ojos. Recuerdo que el día seis de enero de mil novecientos setenta y nueve fui sacado del salón de interrogatorios donde me encontraba y llevado a otra sala en la cual se me despojó de la venda y me encontré con la doctora Olga López quien estaba siendo sometida a interrogatorio (sic) en esa ocasión me preguntó si la conocía e igual pregunta se le formuló a ella respecto a mí. Al obtener respuesta afirmativa me quitaron la camisa y le mostraban a la doctora Olga López las equimosis que como consecuencia de los

golpes que yo había recibido presentaba, le dijeron que si ella no confesaba su participación en los hechos que se le imputaban correría igual suerte. Ante la negativa de ella procedieron a atarla con las manos atrás y a izarla colgada de una viga y comenzaron a golpearla en el abdomen y los miembros inferiores. Luego la bajaron siguieron (sic) insistiendo en su confesión, la negativa de ella continuó, entonces la tendieron en el piso la sujetaron (sic) de pies y manos le quitaron la ropa interior y la amenazaron con violarla con unos palos y luego lo harían cada uno de los participantes amenazándola además conque (sic) me obligaron (sic) a mí a participar en este hecho; dichas amenazas no solamente fueron verbales sino que hicieron ademanes de llevarla a la práctica acercando los palos hacia las zonas genitales diciéndole quera (sic) la última oportunidad que tenía que contaban hasta tres para que hablara o de lo contrario sabría ella 'lo sabroso' que la iba a pasar. La respuesta de la doctora fue de una negativa ante las acusaciones y los esfuerzos naturales tanto físicos como verbales para impedir este hecho. Después de algunos minutos de esta situación dijeron que era (sic) mejor esperar a que estuviera un poco más ablandada para que no opusiera tanta resistencia y procedieron a golpearla nuevamente en el abdomen con puñetazos y puntapiés. Le insinuaban que era mejor que confesara porque de lo contrario tendría que sufrir más este tipo de tratamiento no solamente ella sino su pequeña hija que según decían la tenían en su poder. Después de esto fui sacado de esa sala y llevado a otra sala en la que se me siguió inquiendo (sic) sobre mis relaciones con ella de nuestra supuesta participación en las actividades del Movimiento Diecinueve de Abril. Se me insinuaba que yo debía conocerla (sic) para que ella confesara o de lo contrario ninguno de los dos saldría con vida. No volví a tener conocimiento de la situación de la doctora hasta tres d cuatro días después cuando ya en instalaciones (sic) de la Escuela de Caballería en Usaquén fui llevado a un supuesto careo con la mencionada doctora encontrándola en muy malas condiciones físicas es decir estaba sumamente pálida extenuada con huellas de haber sido privada del sueño y quizá de alimentación bastante quejumbrosa por los golpes que había recibido y un tanto desubicada en cuanto a tiempo y hechos. Puede (sic) observar que presentaba unas heridas cortantes en pliegue de las muñecas que según me dijeron los interrogadores se las había (sic) proferido ella misma en su ánimo de iludir (sic) a permitir eso hasta tanto no tuvieran una confesión completa de parte de ella. En esa ocasión fuimos amenazados juntos de muerte y de nuevas torturas además se nos trataba con un vocabulario soez y mal intencionado, decían que ellos estaban seguros de que la doctora era una prostituta que sabían los múltiples amantes que había tenido entre los cuales me encontraba yo según ellos. A partir de esa fecha no volví a tener encuentros con la doctora Olga López hasta cuando fui trasladado a la Escuela de Infantería en Usaquén hacia el día quince de enero de mil novecientos setenta y nueve. En la Escuela de Infantería fuimos recluidos los sindicados que habíamos rendido indagatoria. El tratamiento en esa instalación se puede decir que fue correcto por cuanto la gran mayoría no volvimos a ser maltratados físicamente'. Preguntado: 'Diga el testigo si él personalmente fue amenazado o presionado física o sicológicamente para que incriminara a la doctora Olga López de Roldan como miembro del Movimiento M-19 (sic) y en caso afirmativo sírvase decir las fechas, las circunstancias, los instrumentos utilizados para tal coacción'? (sic) Contestó: 'Desde el mismo momento de mi detención comecé (sic) a ser objeto de

violencia física y moral para que incriminara no solamente a la doctora Olga López sino también a otras personas que supuestamente estaban detenidas fui golpeado con puntapiés, puñetazos en la cabeza abdomen miembros inferiores, testículos, en repetidas (sic) oportunidades fui colgado, de pies y manos hasta cuando el dolor me hacía perder el conocimiento; fui sumergido en albercas llenas de agua mantenido desnudo privado de la alimentación, de agua, sueño y del ejercicio de las naturales necesidades fisiológicas, además recibí presión con unos artefactos metálicos en los testículos con los cuales se me decía IVA (sic) a ser castrado. Este tratamiento (sic) lo recibí continuamente hasta un día después de haber rendido indagatoria ante el Juez 106 de Instrucción Penal Militar el día once de enero de mil novecientos setenta y nueve'. 'En uso de la palabra el doctor Iván López, preguntó: Preguntado: 'Sírvase decir el testigo si además de las torturas físicas que usted precenció (sic) inferidas a la doctora Olga López recuera (sic) usted si en alguna ocasión oyó grabaciones del llanto de llamamiento angustioso de (sic) la niña Olga Elena Roldan en las salas o locales de torturas a donde usted fue llevado con ella'? Contestó: 'En el primer encuentro la doctora Olga López cuando se le amenazó con llevar a su pequeña hija a ese mismo sitio los interrogadores hicieron sonar una cinta con la voz y el llanto de una niña que llamaba a su mamá y que supuestamente se trataba de la hija de la mencionada doctora. Ante esto, la doctora reaccionó (sic) increpándole ese proceder tan vil. Los interrogadores respondieron que todo dependía de ella que si en verdad no era una madre desnaturalizada le evitaría el castigo a su hija confesando su responsabilidad. Esta cinta la escuché en una sola oportunidad pues como anotaba anteriormente fui sacado de esa sala de interrogatorios'. Concedida la palabra al apoderado de la parte demandada prentó (sic): Preguntado: 'De conformidad con todo lo presenciado (sic) y escuchado por usted, pudo identificar y saber los nombres de quienes practicaron las escenas que narra ante el Despacho'? Contestó: 'En esta pregunta puedo responder que es prácticamente imposible identificar a los sujetos (sic) que practicaban este tipo de interrogatorios, pues unas veces nos encontrábamos vendados y cuando éramos despojados de la venda ellos se presentaban (sic) con capuchas que cubrían el rostro. No se llamaban con nombres propios sonó (sic) con títulos militares tales como mi capitán, mi sargento o con alias como el Perro, el Negro etc. "' (fls. 419 y 420 C. 2).

e) De la mayoría de los anteriores hechos fueron informados, el Presidente de la República, doctor Julio César Turbay Ayala; el Procurador General de la Nación, doctor Guillermo González Charry; la Vice-Procuradora, doctora Susana Montes de Echeverri; el Comandante de la Brigada de Institutos Militares (BIM) General Miguel Vega Uribe y otros funcionarios del Estado.

4. Crítica probatoria del apoderado del Ministerio de Defensa Nacional.

a) En su alegato de fondo, el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional dijo:

"Quiero expresar nuestra profunda consideración, nuestro altísimo respeto al Juzgador y a la parte demandante, y hacemos franco repudio a los hechos indiscutiblemente lamentables que dieron origen a la presente acción" (fl. 51 C. 1).

b) Una vez que formuló "franco repudio" a los hechos que dieron origen a la presente acción, argumentó así:

"... A este respecto, todos los declarantes manifiestan que debido a confidencias o manifestaciones en privado por parte de la actora, tuvieron información sobre los diversos sufrimientos padecidos por ella".

"Los abogados defensores de las distintas personas que fueron vinculadas a las investigaciones de orden subversivo, la observaron demacrada y 'con signos visibles de cansancio y depresión anímica'".

"Pero a nadie de los abogados declarantes les consta haber presenciado las torturas, su duración, los instrumentos empleados para el (sic), y en general, no pudieron señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y autor de las mismas. Esta individualización, determinación y señalamiento han debido aportarse en las pruebas para demostrar ante el Juez la verdad de los hechos, y no haberse atenido a dichos de oídas" (fl. 58 C. 1).

5. Examen de las pruebas por la Sala.

a) Lo ocurrido en el interior de las instalaciones militares, principalmente en las nefastas "cuevas de sacromonte", estima la Sala que no es demostrable por prueba directa. Según los testimonios de los abogados Humberto Vergara Pórtela y Diego López Jaramillo, cuando ellos y otros profesionales del derecho solicitaron a la Vice-Procuradora Susana Montes de Echeverry la investigación de las torturas expresó que ella no podía hacer absolutamente nada frente a esos hechos "porque no podía penetrar a esas instalaciones" (fl. 188 C. 1) y porque "estaba en imposibilidad, por falta de recursos, para investigar las denuncias" (fl. 108 C. 1).

b) Luego de la prueba recogida respecto de los mencionados atropellos, no obstante que sólo es el testimonio de quienes los padecieron, descritos con lujo de detalles, es acogida por la Sala, porque tales declarantes le merecen credibilidad, pues resulta obvio que los mismos torturantes no quieran admitir que hubo tratamiento inhumano, porque al aceptarlo quedarían señalados como copartícipes, no de simples excesos en su labor de investigadores, sino de verdaderos delitos, cometidos con burla de los más sagrados derechos humanos, mediante la aplicación de los más bárbaros métodos de tortura.

Y es que tratándose de detenidos o capturados por las autoridades de la República, basta la prueba de la presanidad^d de la víctima y la prueba de sus lesiones o de su muerte, para que, dada la obligación de resultado a cargo de la Nación asuma ésta la obligación indemnizatoria en toda su integridad, salvo prueba de fuerza mayor, caso fortuito o de suicidio o autolesión.

Exigir la prueba directa, en tales casos, es un imposible moral, físico y jurídico, pues la única posibilidad sería realizar otra conducta antijurídica, esto es la de torturar al torturador para que confiese, que es precisamente censurable, lo que

jamás puede hacer o permitir un juez de la República.

En un caso similar, dijo esta Sala:

"c) La Sala no comparte las conclusiones de su colaboradora fiscal, pues si bien es principio elemental de derecho probatorio que no puede admitirse el intento de probar lo imposible, también es aquel que manda no exigir la prueba imposible, con sacrificio del derecho subjetivo".

"Pedir prueba directa de los hechos en que un ciudadano resulta sacrificado por miembros de las Fuerzas Armadas, en despoblado, sería ciertamente exigir la prueba imposible o pretender que tales victimarios dejen testimonio escrito de sus reatos o inviten a extraños como testigos de tales hechos o, en fin, confiesen sus crímenes".

"Lo anterior obliga a la Sala a buscar, con los principios científicos de la prueba y aquellos tutelares del derecho a la vida, el más fundamental de los derechos humanos, el camino de la prueba indicaría que permita salvaguardar los esenciales derechos de los civiles frente a las autoridades de la República y, en este caso, frente a los miembros de las Fuerzas Armadas que, aunque armados por la Republica para salvaguardar sus fronteras y el orden público interno, en no pocas ocasiones vuelven las armas oficiales contra los indefensos ciudadanos con violación flagrante del artículo 16 de la Constitución Política que las instituye para garantizar, entre otros, el derecho de los asociados, a la vida".

"Aparecen en autos los dichos juramentos de José Euclides Mahecha Virgüez (fl. 3°) administrador de la finca donde trabajaba la víctima, Ana Cecilia Alvarado de Mahecha (fl. 46) y José Iván Virgüez (fl. 46) compañeros de trabajo del muerto. De tales testimonios aparece comprobado: Que el 14 de febrero de 1979, en las horas de la mañana, mientras los testigos, en compañía de Manuel Obando Roa se dedicaban a coger café en la finca que administraba Mahecha, llegó el Ejército Nacional, una patrulla al mando de un Teniente, y los cogió presos, llevándolos a la montaña, en tres grupos, cerca a una mata de guadua, cada grupo con dos soldados para Mahecha, Virgüez y Manuel Obando, separados el uno del otro. Los interrogaron y después de las tres de la tarde los soltaron, con la insistente invitación de que salieran corriendo, la que afortunadamente no fue atendida por los sobrevivientes Mahecha y Virgüez, pues Obando continuó detenido".

"Como a las seis de la tarde, oyeron los testigos unos disparos en la dirección en que tenían capturado a Obando y al día siguiente el cadáver apareció en el Hospital Local, donde informaron que había sido llevado por el Ejército".

"No obstante la insistencia del Consejero Sustanciador ante las autoridades militares, no fue posible obtener copia directa de la necropsia, ni la lista del personal militar que intervino en la operación en que perdió la vida Obando Roa. Intentada la otra vía posible, la investigación penal militar adelantada, se allegaron las copias del sumario adelantado por el Juzgado 4º de Instrucción Penal Militar, apenas iniciado y al parecer condenado al fracaso ante la notoria falta de

colaboración de las autoridades militares".

"En efecto, en junio 8 de 1979 el Comandante de la Escuela de Caballería, como juez de primera instancia, solicita al Comandante de la Fuerza de Tarea de Yacopí (fl. 86) el envío de la 'información detallada sobre la manera como ocurrieron los hechos; el personal que intervino en los mismos (grado y nombre); la unidad o reparación a que pertenecen y si ocurrió con ocasión o por causa del servicio' y lógicamente no hubo respuesta".

"Avocada la investigación por el Juzgado 4º de Instrucción Penal Militar, se recaba la misma información en octubre 4 de 1979 (fl. 89), enero 28 de 1980 (fl. 90) y marzo 21 de 1980 (fl. 91) sin que hubiera sido posible que el investigador obtuviera esa mínima colaboración de los militares".

"Las copias del sumario acreditan tan poco avance en su adelantamiento, que el Consejero Sustanciador, no obstante que por oficio Nº 29 de enero 15 de 1980 había solicitado al Comandante del Puesto Militar de Yacopí la información pertinente y ante el fracaso la repitió por oficio Nº 838 de junio 4 de 1980, con el mismo resultado, agotó sus recursos requiriendo nuevamente al juez investigador militar para que informara si era que había otro proceso por los mismos hechos (auto de julio 23 de 1980, fl. 108) por oficio 918 (fl. 113) y recibió respuesta por oficio Nº 233 BIM 541 PM/789 de julio 21 de 1980 en cuya parte final, se dice":

"c) En relación con estos hechos es la única actuación que obra en este juzgado, sin que pueda pensarse exista otro proceso y por ende diferente radicación".

"Lógico, con tan cerrado silencio de las autoridades militares obligadas a colaborar en la labor de investigación, ésta resulta imposible. La obstrucción a la justicia se había consumado por quienes estaban obligados a impartirla".

"Al folio 56 obra copia de la diligencia de levantamiento del cadáver verificado el 14 de febrero de 1979 en el 'sitio Corinto' y que da cuenta de que el cadáver de José Manuel Obando Roa presentaba '... en el temporal derecho se le halló un orificio de entrada y orificio de salida en el maxilar derecho al parecer con arma de fuego...'".

"Y obra informe oficial sobre la necropsia practicada el 15 de febrero de 1979 (fl. 60), en la cual se lee":

"'... 3. Orificio de entrada de herida por arma de fuego en región parietal posterior izquierda, de aproximadamente 0.8 centímetros de diámetro mayor, que produjo fractura bitemporal, biparietal y frontal completas, no desplazadas'".

"'4. Orificio de salida correspondiente de 2 centímetros de diámetro a 2 centímetros del ángulo externo del ojo derecho'".

"'5. Orificio de entrada de herida por arma de fuego en región lateral izquierda del cuello a 7 centímetros por debajo 2 centímetros por detrás del pabellón auricular

ipsilateral".

"6. Orificio de salida correspondiente, de aproximadamente 6.5 centímetros de forma irregular, estrellada, inmediatamente por debajo de región malar derecha con fractura de rama derecha de maxilar inferior y fractura de la base del cráneo".

"d) Para la Sala, pues, están probados los siguientes hechos indicados":

"1. Que el 14 de febrero de 1979, en la Vereda de Corinto, Municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, en las horas de la mañana y mientras se dedicaba a las labores de recolección de café, fue capturado, por una patrulla militar, el ciudadano José Manuel Obando";

"2. Que en el momento de la captura, el ciudadano Obando gozaba de perfecta salud";

"3. Que en manos de sus captores, permaneció aislado de los restantes civiles de la referida finca, cerca a una 'mata de guadua', sometido a interrogatorio";

"4. Que aproximadamente entre 6 y 6 y media de la tarde del mismo día 14 de febrero, los habitantes de la finca donde trabajaba Obando oyeron varios disparos, provenientes del sitio donde había permanecido detenido y en poder de los militares el civil Obando";

"5. Los demás habitantes de la finca donde sucedieron los hechos, no pudieron salir la misma noche de los mismos a investigar el origen y las consecuencias de los disparos escuchados, pues frecuentemente eran atemorizados con golpes en la puerta de la vivienda, además que dos de sus inquilinos habían estado, gran parte de aquel día, igualmente detenidos y ultrajados por los militares,

"6. Nadie, distinto de los militares, volvió a ver con vida al ciudadano José Manuel Obando";

"Según el acta de levantamiento, 'siendo las once y cincuenta y seis de la noche del día catorce (14) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), el suscrito Inspector Municipal de Yacopí, en asocio de su Secretario y de los señores ... se trasladaron al sitio Corinto...', es decir, al mismo sitio o vereda donde fue apresado y mantenido José Manuel Obando y encontraron su cadáver, con la siguiente observación: '... en el temporal derecho se le halló un orificio de entrada y orificio de salida en el maxilar derecho al parecer con arma de fuego... '";

"8. Al día siguiente, 15 de febrero, el Comandante del Puesto Militar de Yacopí hace entrega del cadáver a la señora madre de José Manuel Obando";

"9. Tanto este proceso como el adelantado por el Juzgado 4º de Instrucción Penal Militar, carecieron absolutamente de toda colaboración por parte de la Institución Militar para el cabal esclarecimiento, mediante prueba directa, de los hechos en que perdió la vida el ciudadano Obando y este es, igualmente, un grave, gravísimo

indicio de responsabilidad de las Fuerzas Armadas";

"10. El artículo 157 del Código Civil, al regular el divorcio, antes de la reforma de la Ley 1º de 1976, traía entre las medidas cautelares que debía tomar el juez de la causa, la del 'depósito necesario' de la mujer, en forma similar a como lo prevén, en ciertos casos, las normas protectoras del menor o de los alienados".

"El depósito necesario de personas no es, pues, ajeno al derecho colombiano y quizás el más común y más frecuente y menos estudiado y regulado, es el que se configura en el momento en que las autoridades de la República, como personeras de la Nación, capturan al ciudadano y lo ponen contra su voluntad y la de sus parientes, convirtiéndose los captores y guardadores en el depositario que debe responder, con obligación de resultado del supremo bien de la vida, para cuya garantía están instituidas esas autoridades de la República a tenor del artículo 16 de la Constitución Política y que, como derecho 'inherente a la persona' en los términos del 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' (art. 6º) ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968, es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado".

"O la autoridad comprueba que devolvió al ciudadano al seno de la sociedad, sano y salvo, o compromete su responsabilidad en forma que sólo se exonera demostrando fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima".

"e) Tanto, pues, por el camino de la prueba indiciaría, como por la menos común de la especial naturaleza de las obligaciones o cargo de las autoridades de la República frente al ciudadano capturado, detenido, reducido a la impotencia física e irremisiblemente sometido a la voluntad de sus captores, a quedado demostrada la 'falla del servicio' o 'falla de las Fuerzas Armadas'" (fls. 310 a 316, Sentencia de 21 de agosto de 1981, Consejero ponente doctor Jorge Valencia Arango. Exp. N° 2750, Actor: Isabel Obando Roa).

c) La necesaria relación de causalidad que debe existir entre el hecho generador del daño actuación administrativa y el consiguiente perjuicio sufrido por las víctimas se manifiesta en la demostración hecha con las pruebas reseñadas (el examen psiquiátrico y los testimonios) en el sentido de que ese comportamiento de origen oficial, reputado como falla en el servicio, realmente ocurrió con las características ya anotadas y causó perjuicios de diverso orden.

D) De los hechos probados frente al derecho

1. El apoderado del Ministerio de Defensa considera que lo ocurrido a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan y su familia no genera responsabilidad alguna para la Nación. Afirma que se trataba simplemente de las consecuencias normales de un proceso judicial y expone entre otras, las siguientes razones:

"No podemos desconocer que desde que existe el Estado, él nació para regular la vida de las personas en sociedad y para aplicar el derecho entre los asociados,

cuando fuere necesario, haciendo uso de la fuerza".

"Las leyes sin el auxilio de la fuerza, se convierten en ridícula burla".

"Para que el derecho no pidiera (sic) su vigencia práctica, para que sea efectivamente aplicado, el Estado tiene pleno campo de intervención y lo cumple con el auxilio de las Fuerzas del orden".

"El Estado interviene ante los asociados para la aplicación del derecho en forma coercitiva. Como las leyes hacen parte del orden jurídico, son susceptibles (sic) de ser aplicadas por la fuerza".

"Las libertades de los asociados, de los gobernados, están limitadas y por eso el Estado limita las libertades individuales haciendo uso del poder sancionador que tiene, y este poder lo deriva de la misma constitución y de las mismas leyes. El Estado preside y vigila mediante los diferentes organismos que integran las Fuerzas del Orden, el cumplimiento de las instituciones positivas, fijándose como punto de mira y fin único, el bien común, el cual prima sobre los intereses particulares" (fl. 60 C. 1).

2. Lo que se ha dejado reseñado pone en evidencia una "justicia" que ofende la dignidad humana y conturba el espíritu. Es angustioso verificar de qué manera el Poder Ejecutivo, permitió que bajo su propia "tutela" ocurrieran los hechos relatados, en nombre de la justicia "rápida y expedita" que deseaba el Gobierno.

3. "... La justicia, mientras con una mano sostiene la balanza con que pesa el Derecho, con la otra mano empuña la espada indispensable para afirmarlo. La espada sin la balanza es violencia, fuerza desnuda y bruta; pero la segunda sin la primera sería el Derecho impotente. Ambas se pertenecen, se integran y se completan recíprocamente; las condiciones jurídicas perfectas sólo subsisten allí donde la fuerza con la cual la justicia sostiene la espada, iguale a la habilidad con que sostiene la balanza" (Rudolph Von Ihering. "La lucha por el Derecho", Buenos Aires, Atlántida, 1954, pág. 37).

Las instituciones democráticas tienen el derecho y el deber de defenderse y el ejercicio de tal potestad es perfectamente legítimo; pero lo que resulta inadmisible, contrario a derecho, es que para mantener la democracia y el Estado de Derecho, el ejecutivo utilice métodos irracionales, inhumanos, sancionados por la ley, rechazados por la justicia y proscritos mundialmente por todas las convenciones de derechos humanos y que ninguna concepción civilizada del ejercicio del poder podría autorizar, o legitimar. Eso es justamente la negación de los principios e ideales que se pretenden defender y que son la razón misma que justifica la existencia de una sociedad jurídicamente organizada.

4. Obvio que las Instituciones no delinquen y esto explica que las Fuerzas Armadas, como tales no resultan comprometidas en este proceso y continúan siendo soporte respetable e ineludible de la soberanía, la integridad y la supervivencia de la República y de sus instituciones jurídicas.

Son los hombres los que yerran en su conducta y descubriéndolos y sancionándolos se salvaguarda el honor de la Institución a que pertenecen o que conforman.

5. Una de las más expresivas súplicas del doctor Iván López Botero, fue la carta que él le dirigió a su amigo, el Presidente, algunos de cuyos párrafos se transcriben enseguida:

"Bogotá, 15 de marzo de 1979

Señor Doctor

Julio César Turbay Ayala

Presidente de Colombia

E. S. D.

"Muy apreciado Presidente y noble amigo:

"Bajo el agobio de una grave injusticia que afecta a mi hija, la médica Olga López Jaramillo, recurro al derecho de petición que confiere a todo ciudadano el artículo 45 de nuestra Carta Constitucional, dirigiéndome al señor Presidente, a cuyo cargo está 'velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia' (Num, 2, art. 119 C. N.), para suplicarle que, siendo la Justicia Penal Militar, directamente dependiente del Gobierno, intervenga ante ella para que se observen, en relación con el caso de mi hija, los términos procesales, las garantías de defensa y las formas del debido proceso".

"Los hechos en que fundamento mi súplica, son sintéticamente los siguientes:

"Primero. A Olga López Jaramillo de Roldan la capturaron, junto con su pequeña hija Olga Helena, de cinco años de edad, en la madrugada del tres de enero de este año, Fue sometida a prolongada incomunicación hasta el 13 del mismo mes, cuando fue oída en declaración injurada por el Juez Primero de Instrucción Penal Militar".

"Segundo. Desde el mismo día de la indagatoria se solicitaron las primeras pruebas de descargo, petición que se amplió pocos días después y antes de proferirse el auto de detención preventiva que lleva fecha 20 de enero. Notificado sólo el 24, fue recurrido en apelación, la cual sólo se concedió el 29 y, las copias no fueron enviadas al Tribunal Superior Militar hasta el 19 de febrero, es decir, casi un mes después de interpuesto el recurso".

"Tercero. Por espacio de dos meses, el apoderado de mi hija Olga, doctor Diego López Jaramillo, ha formulado reiteradas, comedidas y suplicantes peticiones para que se practiquen las pruebas que conducirían, en forma fehaciente e inequívoca

a demostrar la inocencia e imputabilidad de Olga López, su total desvinculación del grupo sedicioso M-19 y, en general, de todos los hechos de incriminación. Las súplicas del apoderado han sido estériles y respondidas con evasivas, cuando no con ofensiva animosidad por parte del funcionario instructor".

"Los hechos brevemente relatados, cuya comprobación objetiva podría verificarse con la simple lectura del expediente, y con los inútiles reclamos que reposan en la Procuraduría General de la Nación, ponen al descubierto que se han violado, por lenidad o por abuso de autoridad, los términos procesales y los derechos de defensa".

"Si hoy rompo el silencio que me había impuesto y cambio mi actitud de discreta expectativa para formular ante usted mi cometido reclamo, ello se debe a que me excita la injusticia, pero me alienta la esperanza de que ese reclamo, dirigido a quien conozco en su intrínseca bondad humanaren sus generosos sentimientos de amigo y en sus excelencias republicanas, tendrá un favorable acogimiento para bien de la justicia y del Estado de Derecho en cuyo nombre más que en el de mi hija estoy hablándole".

"Las irregularidades del proceso político contra supuestos auténticos miembros de una organización sedicosa han generado una briosa controversia sobre los derechos humanos en Colombia. Que éstos hayan sido violados, sería materia de una investigación diferente. Aunque yo me atrevo a pensar que si a cualquier detenido se le niega la presunción de inocencia a que tiene derecho mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, se está violando, como en el caso de Olga López Jaramillo, el numeral 1º del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se incurre en grave injusticia. Pienso, además, que contra la subversión no existe un arma superior a la verdad y que el Gobierno no desmerece, sino que se afianza, cuando frente al sedicoso observa un mínimo de respeto por los derechos humanos y, en concreto, por los derechos de defensa. Esto debe ser así para evitar que la inconformidad o el descontento de ciertos sectores del agregado social, y que son inherentes a toda forma de vida colectiva, no puedan ser tratados, como ocurre en regímenes despóticos, como rebelión o delincuencia. Ese normal sentimiento de insatisfacción por las instituciones, es el que ha hecho expresar a Grane Briton que 'si se define una sociedad estable y sana como aquella en que no se expresa el descontento contra el Gobierno o las Instituciones, en ese caso no existen sociedades estables'".

"Identificado con la opinión transcrita, no deja de alarmarme lo que frecuentemente se dice, por boca de sus colaboradores, de que el Gobierno tiene el derecho de hacer todo para conservarse. Me alarma porque esa tesis genera la contraria: Que los enemigos del Gobierno están en el derecho de hacer todo para atacarlo. Si actuamos dentro de esos términos, el estado de sociedad se destruye para poner en su lugar un estado de guerra. Esto sería así, porque contra la arbitrariedad emerge la rebeldía y, contra la rebeldía, el Gobierno se considera obligado a salvaguardar el orden público o de restablecerlo, aplicando medidas excesivas. Este puede ser su derecho, pero ese derecho, ejercido inmoderadamente, da

nacimiento a la represión. Por eso vemos ahora como las autoridades y, de manera especial las Fuerzas Armadas, toman una dirección inexorable: En orden a conseguir informaciones, que consideran benéficas para la seguridad pública, por lógica de la misma violencia, las fuerzas militares utilizan las torturas físicas o morales, como si esas informaciones arrancadas con torturas resultasen más confiables. Este peligroso mecanismo de la Justicia Militar, hiere a los verdaderos demócratas, pero resulta aceptado y consentido, como un determinismo salvador, para los partidarios del statu quo. Y ese peligro, creado por la presencia del ejército en el manejo de una parte de, la administración de justicia, aumenta en gravedad cuando de esa participación, aparentemente restringida a la justicia política, pasa a convertirse en el arbitro de las contiendas partidistas bajo la racionalización de que el país necesita afirmar, a ultranza, la paz social, el orden y la democracia, aunque, hablando en favor de esos valores, sobrevenga la liquidación de las libertades y de las garantías constitucionalmente establecidas".

"La ausencia total de garantías para que los sindicados o procesados ejerciten el derecho de defensa, la negligencia en la práctica de pruebas y en la concesión de recursos, la actuación incontrolada de la Justicia Penal Militar y la interferencia, bajo formas diferentes del poder político o castrense en el comportamiento de jueces y magistrados, conducen a que el Estado de Derecho se convierta en una ficción y a que su existencia se quede en el campo de los enunciados retóricos o declaratorios".

"Si me he dirigido a usted, en términos de una desconsiderada extensión, para plantearle una queja sobre un caso particular y confesarle mis inquietudes sobre la suerte del Estado de Derecho, ello se debe, no sólo a mi confianza democrática en su gobierno, sino también a la seguridad de que usted, como Jefe eminente del Estado, no desoirá mi súplica de que, por parte de una jurisdicción que depende directamente del Gobierno, se 'haga pronta y cumplida justicia' y de que el juicio a mi hija Olga López Jaramillo se cumpla con la observancia de las formas por las que señala la ley" (fls. 111, 112, 113, 114 y 115 C. 2).

E) La investigación y los perjuicios

1. Expresó el apoderado del Ministerio de Defensa en relación con la investigación de las autoridades militares y los perjuicios causados, lo siguiente:

"Encima de la voluntad privada, se imponen los principios rectores y superiores que deben ser acatados por los particulares. De aquí la necesidad de que el Estado intervenga y se valga de las Fuerzas del Orden y de la jurisdicción penal militar, con procedimientos especializados y rápidos que garantizan efectividad, de los que carecen los organismos jurisdiccionales comunes" (fl. 61 C. 1).

Y más adelante agregó el mismo apoderado:

"Y tratándose del robo y pérdida de las armas de la defensa del Estado y de investigar dicha pérdida... y... de investigar la militancia de grupos subversivos... si tal imputación fue falsa o no resultó comprobada en los respectivos (sic)

investigaciones y sumarios, quizá se haya debido a deficiencia en las investigaciones, a la multitud de diligencias de los investigados, a la brevedad de los términos para ello o el celo de los organismos de seguridad, que posiblemente desbordó" (fl. 64 C. 1).

2. La sindicación hecha por las autoridades militares contra la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, de pertenecer al grupo denominado "M-19", estar vinculada al robo de armas del "Cantón Norte" y por lo tanto ser reo de rebelión, no encuentra la Sala que tuviera ningún fundamento serio y, por el contrario, aparece acreditado que después de dos años los investigadores manifestaron que no tenían ningún cargo contra ella (fl. 64 C. 1). Se tuvo, entonces, a una inocente, la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, privada de su libertad, durante mucho tiempo, pero lo que es más grave, torturada física y psicológicamente y sometida al escarnio social, injustamente. Los perjuicios causados por esa realidad no tiene por qué sufrirlos exclusivamente la víctima, sino que razones de equidad señalan que ellos deben ser repartidos entre toda la comunidad en cuyo nombre y beneficio actúa el Estado, lo cual impone la necesidad de condenar a la Nación que representa a esa comunidad al resarcimiento total de los perjuicios causados a la víctima. Las torturas aplicadas por la autoridad generan responsabilidad para el Estado.

Resulta inaceptable la alegación del apoderado de la Nación: las autoridades competentes, en cumplimiento de sus estrictas funciones legales, pueden detener a un ciudadano cuando se reúnan los requisitos de la norma procesal penal, pero mientras esté detenido, le deben toda consideración, respeto y protección, conforme al Derecho interno, a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, al Derecho de Gentes y a los más elementales principios de humanidad y civilización.

Los perjuicios morales que se le causaron a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan serán compensados con el valor en pesos de mil (1.000) gramos de oro puro, al precio que tengan el día de ejecutoria de esta sentencia, conforme al precio que certifique el Banco de la República.

Los perjuicios materiales se liquidarán por el procedimiento señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta las bases que más adelante se fijarán.

3. Los perjuicios morales ocasionados a la menor Olga Helena Roldan López, cuya edad para entonces frisaba en los cinco años, son evidentes, según las pruebas testimoniales anteriormente transcritas. El Ministerio de la Defensa Nacional entregó copia de su actuación investigativa y en ella aparece la indagatoria de la madre de la menor Olga Helena en la cual relata el allanamiento que los militares ejecutaron al amanecer, en la casa donde vivía la niña:

"... cuando abrí la puerta, me hicieron a un lado, apuntándome con una metralleta; mi hija (Olga Helena) lloraba angustiad. (fl. 313 cuad. 2).

Diversos testimonios acogidos por la Sala dan cuenta de las grabaciones que los militares obtuvieron de la menor, en las cuales ésta lloraba, gritaba y llamaba angustiosamente a su madre. Durante años la niña fue privada de la compañía, cuidado y ternura de su progenitora, precisamente durante el período en que ella más los necesitaba, porque estaba apenas formando su personalidad.

¿De cuántos afectos y consejos maternales ha estado privada Olga Helena? Nadie podría precisarlo. Aunque es inestimable pecuniariamente el patrimonio moral de una niña de su edad, e incalculables los daños morales que se le causaron, esta Corporación condenará a la Nación a pagarle el valor máximo reconocido jurisprudencialmente por este concepto, es decir, el valor en pesos que para la fecha de ejecutoria de este fallo tengan un mil (1.000) gramos de oro puro, según el precio que certifique el Banco de la República.

El vínculo consanguíneo existente entre el doctor Iván López Botero y las otras dos víctimas de los traumas psicológicos, como padre de Olga y abuelo de Olga Helena; las circunstancias dentro de las cuales él tuvo que sufrir por los padecimientos de ellas; la difamación pública contra la familia López Jaramillo, sus angustiosas gestiones ante su amigo el Presidente de la República, doctor Julio César Turbay Ayala, ante el Ministro de Justicia, doctor Hugo Escobar Sierra y otros funcionarios, son suficiente prueba para que la Sala considere que él debe ser indemnizado por los perjuicios morales que se le causaron, en el valor en pesos que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia tengan un mil (1.000) gramos de oro puro, conforme al precio que certifique el Banco de la República.

F) Los perjuicios materiales

En el libelo introductorio se pidió, además, que "los perjuicios materiales, morales subjetivos y morales objetivados de que han sido víctimas Iván López Botero, su hija Olga López Jaramillo de Roldan y su nieta Olga Helena Roldan López y que, por lo tanto, debe indemnizarlos en cuantía que se estima en veintidós millones de pesos (\$ 22,000.000.00) moneda corriente, según la tasación que, para cada caso individual, se haga en la sentencia y con arreglo a las pruebas que se acerquen al proceso".

1. Los perjuicios económicos de Olga López Jaramillo de Roldan

Con los testimonios del médico Guillermo Ernesto Ordóñez Olmos (fls. 100 a 101 c. 1) y de la enfermera María Heidi Amaya Valdivieso (fls. 103 a 105 c. 1), recibidos por la Sala, se estableció actividad laboral de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, en ejercicio normal de su profesión médica, cuando fue privada de la libertad. Se le impidió, entonces, durante todo el tiempo de detención, y cesada ésta, por todo el tiempo necesario para su recuperación psicofísica, ejercer su profesión, perjuicio que debe resarcirse, como en efecto se ordenará.

Cuando estuvo encarcelada la doctora Olga López Jaramillo de Roldan fue examinada por el psiquiatra Patricio Villalba Bustillo (fls. 2, 3, 4, 46 y 47 c. 2, y 85

a 87 c. 3) quien estableció las anormalidades psíquicas que le ocasionaron las torturas y cuyo tratamiento se está adelantando, por los doctores Jean Ayme y Pierre Riviere (fls. 392 a 399 c. 2), en París (Francia), a donde tuvo que viajar para protegerse de la persecución y vejámenes de que era víctima. El costo del tratamiento, de su traslado e instalación en ese país constituyen perjuicios económicos que la Sala ordenará resarcir. Se tendrá en cuenta el costo de 600 francos franceses mensuales de dicho tratamiento y la duración que se establezca con dictamen médico psiquiátrico.

Desde cuando la doctora Olga López Jaramillo salió de la cárcel hasta cuando logró resguardarse en el extranjero, y durante el tiempo de su rehabilitación psiquiátrica, ella obviamente no estaba ni está en posibilidad de percibir los ingresos ordinarios que tenía antes como médica oficial. Tal perjuicio pecuniario también se ordenará resarcirlo, sobre la base de \$ 20.000.00 mensuales.

De las pruebas que se acaban de mencionar y principalmente de la información de los médicos Patricio Villalba Bustillo, Jean Ayme y Pierre Riviere se deduce la existencia de una disminución de la capacidad laboral de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan (fls. 392 a 399 c. 2) como efecto de las perturbaciones psicológicas, o secuelas de las torturas. Ese daño debe resarcirse también y así lo ordenará la Sala.

Finalmente del acta de allanamiento, del informe sobre los decomisos y de las afirmaciones de la víctima, se deduce que hubo destrozos y pérdidas de muebles, equipos médicos, libros y otros haberes de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan. Estos daños materiales también serán resarcidos, como se ordenará en este fallo.

2. Los perjuicios económicos del doctor Iván López Botero

a) Con los testimonios de Golde (Gladys) Gorovit Gielczinsky (fls. 180 a 182 c. 2), Ana Cepeda de Karpf (fls. 182 y 183 c. 2) y Gloria Orlanda Arango de Morales (fls. 204 a 206 C. 2), que la Sala acoge, se acredita que el doctor Iván López Botero venía trabajando como abogado litigante, con éxito profesional y económico, que como consecuencia de la situación a que fue sometida su hija Olga López Jaramillo de Roldan, no pudo continuar el ejercicio normal de su profesión. Sin embargo, no aparece prueba alguna que de la certeza sobre el tiempo durante el cual estuvo ausente de sus actividades laborales, razón por la cual no es posible hacer el reconocimiento pedido en este sentido.

b) La Sala tampoco encontró probado que el doctor Iván López Botero le hubiera proporcionado tratamiento psiquiátrico alguno a su nieta y mucho menos que lo hubiera sufragado; luego en este punto tampoco se ordenará resarcimiento alguno.

c) De modo semejante, la Sala tampoco ordenará el pago de perjuicios provenientes de daños al techo, la manzarda y otros destrozos en la casa de la calle 32 número 16-23 de Bogotá, porque no se aportó prueba de su existencia, ni

de la propiedad del inmueble.

G) Bases para la liquidación de perjuicios materiales.

De lo narrado en la demanda y de las pruebas aportadas se deduce que a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, se le deben pagar los siguientes perjuicios materiales, cuyo valor actualizado se establecerá pericialmente, siguiendo las siguientes bases:

El monto de los ingresos que dejó de percibir por salarios y prestaciones de todo orden, como médica del Hospital Nuestra Señora del Carmen, en Mesitas del Colegio (Cundinamarca) (fls. 100 a 105 C. 2) y el Centro de Atención Integral al Preescolar de la Vereda Fonquetá, Municipio de Chía (fl. 230 C. 2), durante el tiempo de su retención y detención, o sea, desde el 3 de enero de 1979 hasta el 13 de enero de 1981 y hasta su total recuperación o la fecha en que se establezca el porcentaje definitivo de la pérdida de su capacidad laboral y en la cuantía ya señalada.

El costo de traslado e instalación al lugar de su actual domicilio, en la ciudad de París, en la cuantía de su comprobación durante el trámite previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

El costo completo del tratamiento médico de los doctores Jean Ayme y Pierre Riviere (fls. 392 a 399 C. 2) necesario para la rehabilitación psiquiátrica y para el restablecimiento de la capacidad laboral de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, en la cuantía y términos atrás indicados.

El valor de la disminución de la capacidad laboral de la doctora Olga López Jaramillo de Roldan desde cuando se establezca la terminación del tratamiento médico de los doctores Jean Ayme y Pierre Riviere, hasta el fin de la vida probable.

El precio de los bienes destruidos, averiados o perdidos como consecuencia del allanamiento practicado el 3 de enero de 1979, en la residencia de la doctora Olga López Jaramillo, de la calle 75 Nº 31-14 de Bogotá, conforme a las pruebas que obran a folios 216 y 217 del cuaderno Nº 2 y de las que se presentaren durante el trámite de la liquidación para demostrar su cuantía.

El valor total de las condenas no podrá exceder la suma de veintidós millones de pesos.

H) La excepción de caducidad

1. El apoderado del Ministerio de Defensa, en su alegato final, propuso la excepción de caducidad de la acción, así:

"Si los hechos originarios del daño tuvieron ocurrencia el 3 de enero de 1979 y la aportación ante la Secretaría de esa honorable Corporación de la demanda, fue el 11 de enero de 1982, la presente acción se halla bajo el fenómeno jurídico de la

caducidad, la cual, muy respetuosamente pido, sea declarada" (fl. 53 C. 1).

Transcribió apartes jurisprudenciales de esta Corporación para deducir que:

"... la caducidad nunca sufre suspensión o interrupción por cuanto este fenómeno jurídico no es contemplado por la ley" (fl. 55 C. 1).

Y concluyó:

"... el hecho ocurrido, el derecho presuntamente violado y el daño tuvieron ocurrencia el 3 de enero de 1979. La demanda se instauró el 11 de enero de 1982".

"Luego surgió la figura de la caducidad contra la parte actora, por no haber hecho uso oportuno en (sic) la reclamación" (fl. 55 C. 1).

2. Observa la Sala: El caso sub júdice no es de suspensión ni de interrupción del plazo de la caducidad.

Puede suceder que un término esté corriendo y, antes de su culminación, se presente una causa que impida continuar su cómputo durante un tiempo. Desaparecido este motivo sucederá uno de estos dos fenómenos:

El término se sigue contando sobre la parte que ya había transcurrido. Esto se llama suspensión;

El término se reinició, sin tener en cuenta el período anterior, esto se denomina interrupción.

Otro fenómeno diferente a los dos anteriores es el de la extensión del plazo, regulado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4º de 1913) cuando dispone que "si el último día (del término) fuese feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente (la subraya es de la Sala).

En el caso sub júdice él término de caducidad trienal para las acciones que nacieron de los hechos ocurridos el 3 de enero de 1979, conforme al calendario debería completarse el 3 de enero de 1982, pero como ese día era de vacancia judicial de esta Corporación por mandato de los artículos 1º de la Ley 31 de 1971 (modificadorio del art. 2º del Decreto 546 de 1971) y 107 del Decreto 1660 de 1978, en aplicación del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal el plazo de caducidad se extendió hasta el 11 de enero siguiente, justamente el día en que se presentó la demanda (fl. 18 vto. C. 1) con la que se promovió este proceso.

Por lo demás, la demanda que ha dado origen a este juicio no se fundamenta en hechos que sucedieron el 3 de enero de 1979, sino en hechos que comenzaron ese día y terminaron dos años después y que causaron perjuicios, en forma

sucesiva, cuya consumación en el tiempo se ignora procesalmente.

No había caducado, entonces, la acción propuesta y, por lo tanto, no prospera la excepción aludida.

I. Otras irregularidades que encuentra la Sala:

1. A diversos testigos se les formuló la siguiente pregunta:

"Si igualmente les consta que en las diligencias investigativas adelantadas por el Juez Primero de Instrucción Penal Militar, en coordinación con el visitador de la Procuraduría General de la Nación Rodrigo Vargas Villegas incurrieron en numerosas arbitrariedades y fraudes procesales, que restringieron sensiblemente los derechos de defensa de la doctora Olga López de Roldan y que motivaron reiterados reclamos y recusaciones por parte del apoderado de la doctora López de Roldan y de otros implicados en dicho proceso" (fl. 8 C. 2).

Las siguientes fueron sus respuestas: a) Diego López Jaramillo:

"Era evidente que en la Brigada de Institutos Militares se había dado la orden de obstaculizar al máximo la defensa de todas las personas vinculadas al proceso que se seguía contra el M-19. En efecto y para el caso particular de Olga yo sólo tuve acceso al expediente unos sesenta días después de haber sido oída en indagatoria por cuanto en esta diligencia el Juez no permitió examinar el proceso ni en su original ni en sus copias. Los memoriales que se presentaron fueron únicamente sobre la base de lo oído por mí en aquella diligencia. Pero no se podía hacer referencia a testigos o a otras pruebas porque las tenían ocultas y me explico de qué manera: Como Olga estaba compareciendo ante el Juzgado Primero de Instrucción Militar, las supuestas pruebas de cargo como fueron la injurada de Carlos Emiro Solano, un reconocimiento en fila de personas practicado sin el lleno de los requisitos legales y sin la asistencia de apoderado por parte del señor Pedro Antonio Mogollón y la misma diligencia de indagatoria de Mogollón fueron recibidos en primero (sic) por el Juez ciento seis de Instrucción Penal Militar, el segundo por el Juez 47 de Instrucción Penal Militar. Como quiera que estas pruebas eran tomadas en Juzgados distintos a aquel en el cual yo estaba posesionado como apoderado, no se me permitía (sic) el acceso a ellas. Solicité entonces (sic) que estas pruebas se repitieran por el Juez Primero de Instrucción Penal Militar e igualmente un careo con Emiro Mora Solano y otro con Pedro Antonio Mogollón, pruebas que en principio fueron decretadas por el Juez. Pero allí comenzó el viacrucis: el Juez me citaba para la mañana y al asistir yo, me cambiaba la cita para las horas de la tarde, en la tarde, con cualquier disculpa, se nos citaba para el día siguiente en las horas de la mañana y nuevamente en esa mañana se nos citaba para la tarde. En ese ir y venir transcurrieron quince días asistiendo a la Brigada sin conseguir que el funcionario instructor practicara estas pruebas. En vista del evidente obstáculo y en conversación con mi padre, él decidió enviarle una carta al Presidente de la República, que en fotocopias por lo pronto informales me permitió anexar para una mejor ilustración. El Presidente le remitió esta carta al señor Procurador General de la Nación, éste a su vez le corrió

traslado al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares y este Procurador le entregó copia de la carta a un visitador suyo de nombre Rodrigo Vargas Villegas. El doctor Vargas Villegas le dio copia de esta carta al Juez Primero de Instrucción Penal Militar, no hizo ninguna investigación sobre lo que allí se denunciaba y de este momento en adelante la animosidad del Juez Primero fue más ostensible. Las pruebas que había decretado y cuya práctica aludía, decidió revocarlos mediante auto interlocutorio en el cual manifestó que resultaban inconducentes. Contra ese auto, manifiestamente injusto, interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación. La reposición me fue negada y en cuanto a la apelación se encuentra pendiente de resolver desde 1 26 de noviembre (sic) de 1979 fecha desde la cual está al Despacho del Magistrado. Ya iniciado el Consejo de Guerra seguí insistiendo en estas pruebas y fueron decretadas, incluso de oficio por el Presidente del Consejo de Guerra Verbal; allí se pudo demostrar la conductancia y necesidad de su práctica por cuanto al ser recibidos los testimonios de Carlos Emiro Mora y de Pedro Antonio Mogollón quedó absolutamente esclarecida la situación jurídica de Olga y por lo mismo fue excluida de cuestionarios y puesta en libertad incondicional. Para la práctica de esas pruebas la Justicia Penal Militar se tomó aproximadamente unos dieciocho meses. Todos los términos procesales se violaron y así se denunció tanto por mí como por un grupo numeroso de abogados que interveníamos en este proceso. Las denuncias las dirigimos al Presidente de la República en forma personal, al Procurador General de la Nación, a la Vice-Procuradora, doctora Susana Montes de Echeverry quien en alguna oportunidad nos manifestó a varios abogados que la Procuraduría General de la Nación estaba en imposibilidad, por falta de recursos, para investigar las denuncias que elevamos. Denunciamos también todo este proceso de torturas y fraudes procesales ante el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Justicia y todas estas denuncias resultaron infructuosas por cuanto se nos respondía con el argumento de que estos eran procedimientos y tácticas de los subversivos. El propio Visitador Rodrigo Vargas Villegas llegó a calificar al grupo de abogados que interveníamos en este proceso como profesionales pagados por el M-19 y creó una serie de consejas entre los militares para obstaculizar más el acceso nuestro a las instalaciones de la Brigada donde operan los Juzgados de Instrucción Penal Militar. Teníamos que ir en grupo de seis o de ocho abogados, entrar tres, esperar los demás en la puerta de la Brigada y cuando los compañeros salían, que ellos nos esperaran mientras nosotros entrábamos a los Juzgados, en vista de que el visitador Vargas Villegas había intrigado para que se capturara o apresara a uno de nosotros. Este grupo lo conformábamos los doctores Jorge Enrique Cipagauta (q. e. p. d.), Miguel Antonio Cano, Humberto Vergara Pórtela, Arturo Fúquene Macías, Pablo Enrique Cárdenas, Gustavo Gallón Giraldo y Castro Alvarez y yo. Eventualmente encontrábamos en la puerta de la Brigada otros grupos de abogados que tenían que utilizar el mismo procedimiento nuestro para defenderse de los atropellos a los cuales nos sometían los militares en la Brigada: Empujones, puntapiés e irrespetos verbales. A más de las vías de hecho que he relatado y de las sistemáticas negativas a las peticiones escritas que se hicieron, contamos siempre con los obstáculos y la complicidad fraudulenta acostumbrada por Rodrigo Vargas Villegas de quien se supo posteriormente que intervenía activamente en las sesiones de torturas. A este visitador lo recusamos y a pesar de la recusación continuó interviniendo. Sólo al comienzo del Consejo de Guerra

Verbal, cuando se insistió en la recusación por medio de memorial dirigido al presidente del Consejo de Guerra y suscrito por unos 30 abogados fue retirado Rodrigo Vargas Villegas pero sin que se le hubiera dado trámite a la petición, trámite dentro del cual aportaríamos las pruebas de la recusación y la evidencia del sinnúmero de prevaricatos que había cometido este funcionario. El memorial a que hago referencia lo anexo a esta diligencia. Para sintetizar, los fraudes procesales fueron varios que se traducen en la negación de pruebas, obstaculización del derecho de la defensa por vías de hecho y hubo un total desamparo de la defensa cuando se recurrió como último recurso a la Procuraduría General de la Nación, entidad que omitió el cumplimiento de sus funciones. La razón y fuente de conocimiento, como se puede apreciar fue en forma directa, personal, por haberla sufrido a diario a través de lo que a mí me ocurría, de lo que veía a través de mi hermana Olga y de lo que veía ocurrir con los demás apoderados, porque esta fue una situación no particularizada contra Olga López sino contra todos los detenidos y sus apoderados. Es más, el Coronel Manuel San Miguel Buenaventura llegó al extremo de reunir a los detenidos, sugerirles que el grupo de abogados que los estábamos apoderando éramos 'una manada de picaros' y que si querían salir de allí tenían que revocar todos los poderes y dárselos a apoderados que él les señalaría" (fls. 107 a 110 C. 2).

Gustavo Adolfo Gallón Giraldo:

"La doctora Olga López de Roldan al igual que muchos de los otros procesados en circunstancias semejantes fue objeto de graves y continuos recortes y desconocimientos en cuanto al ejercicio del derecho de su defensa. Por lo que a ella se refiere en particular me constan algunos hechos. En el Juzgado 47 de Instrucción Criminal se inició también en el mencionado mes de enero de 1979 un proceso contra el señor Pedro Mogollón a quien tuve el honor de apoderar durante los dos largos años en que fue mantenido en situación de detención preventiva hasta ser liberado sin formulación de cargos en el año de 1981 en enero al igual que la doctora López. No pude asistir al mencionado señor Mogollón en su indagatoria por cuanto en forma mañosa funcionarios de la Brigada de Institutos Militares practicaron esa diligencia a espaldas mías a pesar de los diarios reclamos y preguntas acerca del día en que ella tendría lugar. Conocí al señor Mogollón pocos días más tarde cuando fue llevado de la Escuela de Caballería de la Brigada de Institutos Militares a la Infantería del mismo cuartel con el objeto de que practicara o más bien declarara en una diligencia de reconocimiento en fila de personas. Debido a la insistencia de mi parte logré que el Juez correspondiente me permitiera tener por primera vez contacto con la persona cuya defensa me había encomendado su familia. El señor Mogollón estaba encapuchado y hube de tener un forcejeo verbal con el señor Juez para que me permitiera verle la cara. En dicha diligencia al señor Mogollón se le preguntó que si conocía entre varios detenidos que se le pusieron al frente a una persona apodada Sara. El señor Mogollón quien demostraba en esos momentos signos evidentes de inseguridad señaló a la doctora Olga López de Roldan como la persona por la cual se le inquiría. Después de la diligencia tuve oportunidad de conversar por primera vez en mi vida con el señor Mogollón y ante la primera expresión cordial que escuchó después de cerca de quince días de encontrarse incomunicado y de haber sido

salvajemente torturado soltó un llanto incontenible como nunca he visto producirse en ninguna otra persona que me reveló los padecimientos y las presiones a que indudablemente había estado sometido y continuaba estandolo este hombre. Tiempo después el señor Mogollón en diligencia de ampliación de indagatoria explicó ante el Juez que aquel reconocimiento que había hecho de la doctora Olga López de Roldan no correspondía a la realidad y que se había visto obligado a actuar en esa forma debido a las amenazas de que había sido objeto por parte de sus captores y debido también a la esperanza que tenía de que éstos cumplieran así con la promesa que le había sido hecha de liberar a otros miembros de su familia que también se encontraban detenidos como su esposa, sus hijos, su señora madre a cambio del reconocimiento que él hiciera de la doctora Olga López de Roldan, en las condiciones que antes indiqué. Antes de que dicha ampliación de indagatoria se surtiera, el Juez Primero de Instrucción Penal Militar a cuyo cargo se encontraba la investigación correspondiente a la doctora López tuvo en sus manos e incorporó al expediente la mencionada diligencia de reconocimiento que había sido practicada por el Juez 47 de instrucción Penal Militar quien en ningún momento produjo acto jurídico alguno ordenando la remisión de dicha prueba aparente al otro juzgado según pude constatar después por mi conocimiento directo de todo el proceso. Otro detalle relacionado con aquella diligencia de reconocimiento y que tiene relación directa con la doctora Olga López fue la presencia activa en ella de un mayor del Ejército de apellido Gutiérrez Isaza quien por aquel entonces desempeñaba las funciones de lo que los militares denominan Ayudante de Campo de Comandante de la Escuela de Infantería. Ante la presencia irregular del mencionado oficial en el sitio de la diligencia y por razón de las muchas irregularidades que rodearon a la misma algunas de las cuales he relatado aquí tuve un intercambio de palabras con el oficial Gutiérrez Isaza en el que le hice saber que se estaban desconociendo los principios elementales y las garantías consagradas en la Constitución y en las leyes. El mayor Gutiérrez Isaza me respondió en forma más o menos textual lo siguiente: si es necesario que los militares violemos la Constitución y las leyes para evitar que unos hijueputas criminales acaben con este país no le quepa la menor duda de que estamos dispuestos a hacerlo. Recuerdo también otros hechos relacionados con la doctora López: a finales del mes de enero o principios de febrero de 1979 una comisión de la Cruz Roja Internacional visitó con la aquiescencia del gobierno a las personas detenidas en la Escuela de Infantería con el fin de constatar su estado de salud en vista de las numerosas denuncias que habían sido formuladas al respecto. El día que esa visita se produjo la doctora López de Roldan fue separada del resto de detenidos y ubicada en un sitio lejano a aquel en el que se practicó la diligencia médica. Yo pude personalmente ver que mientras los funcionarios de la Cruz Roja Internacional se encontraban cumpliendo con su encargo en el costado occidental, la doctora Olga López fue ubicada sola en el costado oriental de la misma, detrás de la edificación que sirve de albergue al Despacho del Comandante de la Escuela de Infantería cerca a la avenida séptima. Además de estos dos hechos la doctora López al igual que su apoderado sufrieron serios recortes en cuanto al ejercicio de las garantías procesales se refiere. Fue detenida sin orden de captura. No existe en el expediente ningún documento que acredite la autorización para privarla de libertad a la doctora López., Aun en el evento de que hubiese existido dicha orden lo cual no ocurrió,

fue mantenida en poder de los interrogadores del Departamento de Inteligencia del Ejército por un lapso aproximado de diez días sin que existiese tampoco autorización ninguna para ello. Se ha argüido y así lo dejaron consignado meses después algunos de los funcionarios de Instrucción que intervinieron en ese proceso, que la prolongada retención de la doctora López así como la del resto de personas que fueron objeto de igual tratamiento se hizo en aplicación del artículo 28 de la Constitución Nacional, sin embargo no solamente no existe constancia alguna de que haya habido la orden exigida por el artículo 28 para ejercitar el derecho de retención, sino que existe absoluta imposibilidad física de que dicha orden se hubiera proferido en efecto, como es de público conocimiento; el Primer Consejo de Ministros celebrado en el año de 1979 tuvo lugar el 8 de enero, después del regreso del señor Presidente de la República de su temporada de vacaciones en las Islas del Rosario, y fecha posterior también a la aprehensión de la doctora Olga López de Roldan. Aparte de las condiciones en que se produjo la privación de libertad de la doctora López fueron múltiples las formas como se vulneraron sus garantías a lo largo de la instrucción. Para no mencionar sino algunas puedo recordar los obstáculos y con frecuencia las prohibiciones para que los abogados, y en particular el doctor Diego López Jaramillo apoderado de la doctora Olga, tuviéramos acceso al juzgado, al expediente, a los detenidos. Fueron diversas las maniobras que se utilizaron para el efecto: fijación de horarios especiales, modificación de los mismos, en forma súbita (sic), cierre intempestivo de los despachos, obligación de pedir autorización a varios funcionarios de la Brigada para realizar una actuación, prolongadas requisas, obligación de entrevistarnos con el Comandante de la Escuela de Infantería personalmente y someternos a interrogatorio, amedrantaciones, etc. En cuanto al doctor Rodrigo Vargas Villegas se refiere, él tuvo una presencia activa en la fase inicial de Instrucción del Sumario. Su función como delegado de la Procuraduría era la de representar y defender los intereses de la Nación. Múltiples solicitudes le fueron hechas por los distintos abogados y en particular por el doctor Diego López Jaramillo para que impidiera la continuación de las prácticas irregulares. Manifestaba siempre que iba a proceder de conformidad pero nunca, según consta en el expediente, tuvo una actuación en tal sentido. En alguna ocasión por aquellos días de enero y febrero, el doctor Diego López solicitó que estuviera presente en una diligencia en particular que se practicaría en el Despacho del Juez Primero de Instrucción Penal Militar, a lo cual se excusó el doctor Vargas Villegas aduciendo que cómo funcionario de la Procuraduría le estaba vedado asistir (sic) a cualquier diligencia judicial que fuese pues en tal caso perdería las necesarias condiciones de imparcialidad para el ejercicio de su función de fiscal. El doctor Vargas Villegas no solamente se abstuvo de acceder a esas peticiones sino que pretendió también y en ocasiones lo logró, crear un clima de discordia en las relaciones de los abogados con los jueces y de los abogados entre sí por medio de una continuada labor de producción y reproducción de rumores y consejas en torno a la situación de los detenidos a supuestas acusaciones que unos se hacían a otros o los supuestos comentarios que determinados abogados habían hecho en relación con algunos jueces. El doctor Vargas Villegas y el doctor López Jaramillo finalmente se enfrentaron verbalmente en los pasillos de los Juzgados de Instrucción Penal Militar un día que el doctor Vargas finalizó una conversación con gritos e insultos proferidos contra el mencionado doctor López.

Para finalizar mi respuesta a esta pregunta quiero agregar que tuve conocimiento de que con ocasión de la práctica de la diligencia de reconocimiento a que hice mención inicialmente, el doctor. Diego López Jaramillo solicitó al Juez Primero de Instrucción Penal Militar que le permitiera estar presente en la misma, solicitud que le fue negada con el argumento de que el doctor López se encontraba impedido para ello por ser hermano de la procesada cuyo reconocimiento se pretendía" (lís. 132 a 136 C. 2).

Miguel Antonio Cano Morales:

La parte inicial de su respuesta fue transcrita en otro aparte de este fallo; la otra parte es la siguiente:

"Tuve que formular denuncia penal por abuso de autoridad y detención arbitraria contra el Coronel San Miguel Buenaventura pues a pesar de la orden que me expidió la Brigada para entrevistar a mis representados cuando fueron trasladados a la Escuela de Infantería no se me permitió dicha entrevista sino después de varias solicitudes y los propios detenidos me comentaron que diariamente hacía una especie de relación militar con los presos y les solicitaba el nombre de sus apoderados y públicamente les dijo que si le daban poder al hijueputa del doctor Cano se los iba a llevar el diablo. A pesar de la orden de libertad expedida por el Juez 1º en varios de los casos míos y por el Juez 3º con respecto a una de las detenidas el Coronel San Miguel se negó a ponerlos en libertad permaneciendo más de 8 días detenidos arbitrariamente. Al formularle la denuncia se pusieron de acuerdo el Coronel San Miguel y el Juez 3º de Instrucción Penal Militar cuyo nombre se me escapa para que este último me citara a su despacho a una hora determinada con el argumento de la práctica de una diligencia judicial y al llegar me impidió el paso al Juzgado el mencionado Coronel amenazándome y desafiándose de palabra y de obra ante 1c cual hube de reaccionar también violenta y físicamente, saliendo del cuartel manifestando que iba a ordenar mi detención. Hay un hecho que evidencia la violación flagrante de las normas de procedimiento y es el caso de que los funcionarios instructores se inventaron una nueva figura que es la de subcomisión según la cual el Juez 1º que había sido comisionado por el Comandante de la Brigada para practicar la instructiva, a su vez comisionaba a personal extraño a los juzgados e inidóneos como sucedió concretamente con una Teniente de apellido Gantiva, quien a la vez que se desempeñaba como apoderada de oficio de los detenidos, practicaba también diligencias en el carácter novísimo de Juez subcomisionada y tuve oportunidad de verla en una de esas diligencias donde como apoderada de oficio cogía el expediente, leía el informe del B-2 y le insinuaba al Juez las preguntas que debía de hacerle a su propio representado. Como le dije antes del acceso de los abogados a la Brigada o cuartel donde ella funciona se hacía por excepción y después de requisas y manoseos que nosotros considerábamos dirigidos a maltratar nuestra dignidad profesional y personal y se daba el caso de que el abogado ya reconocido en el expediente estuviera en la puerta de la Brigada, se le informaba al Juez sobre su presencia y sólo se le permitía su entrada cuando ya había concluido la diligencia que se estaba practicando muchas veces con su propio representado a quien se le había nombrado un apoderado de oficio militar

con la correspondiente constancia de que no se había hecho presente el abogado nombrado. El señor Rodrigo Vargas Villegas quien se desempeñaba como delegado de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas, también desempeñaba el papel de correve y dile entre los abogados y los jueces, pues para congraciarse con nosotros, nos contaba muchas veces lo que estaban haciendo con nuestros patrocinados y otras veces era portador de nuestras protestas por el comportamiento de los investigadores, precisamente dicho señor fue recusado en las primeras sesiones del Consejo Verbal de Guerra que concluyó hace unos días en La Picota porque según algunas piezas procesales que recogen la versión de varios detenidos, parece que el señor Vargas Villegas también desempeñaba la función de delegado para las torturas, pues según estos detenidos aun cuando no le pudieron ver por la venda que tenían, por su voz inconfundible pudieron reconocerlo como una de las personas que asistían a las sesiones nocturnas de confesiones obligadas, mediante torturas" (fls. 178 y 179 C. 2).

d) Humberto Vergara Pórtela:

Su respuesta fue bastante extensa, pero estos son algunos apartes de ella:

"Las personas que se encontraban detenidas dentro de esa investigación contra el M-19 habían sido detenidas según la explicación que todos los funcionarios de la Brigada daban y la versión que aparecía en los periódicos en virtud del artículo 28 de la Constitución Nacional, esto es en ejercicio del derecho de retención que consagra dicha norma por lo cual solicitamos en compañía de los abogados que he mencionado tanto al Juez Primero de Instrucción Penal Militar como a la Presidencia de la República que se nos indicara el concepto del Consejo de Estado que debió haber sido emitido para la aplicación de dicha norma así como la lista aprobada por el Consejo de Ministros de las personas cuya retención había sido autorizada por dicho organismo. Jamás se nos suministró esa lista, nunca hubo una respuesta del Juzgado y lo único que se supo por la prensa fue la versión del Secretario General de la Presidencia de ese entonces (sic) Alvaro Pérez Vives quien manifestó que las actas del Consejo eran reservadas y hasta la fecha nunca se ha allegado al expediente ni la lista de las personas cuya detención fue autorizada ni el concepto del Consejo de Estado, en este sentido se violaron numerosas normas del Código de Procedimiento Penal Militar que señalan los términos en que una persona puede ser detenida, pues una gran cantidad de personas permaneció sin ser indagada por más de quince y veinte días. El derecho de Habeas Corpus que consagra toda la legislación colombiana en normas que aún están vigentes desapareció por completo por aquel entonces (sic) de la Justicia Penal Militar. Para demostrar esta afirmación voy a citar el caso del menor Carlos Alberto Polo hijo de Rafael Polo Cabarcas a quienes asistí en ese proceso. Sucede que cuando fue allanada el ocho o diez de enero la casa donde vivía el señor Polo Cabarcas, junto con su hijo y con Augusto Lara Sánchez, este menor fue retenido, traído a la Brigada, obligado a presenciar las torturas que le hacían a su padre y a su tío Augusto Lara. Cuando asistí en la indagatoria a Rafael Polo me pidió que me encargara en el caso de su hijo lo que en efecto hice y como ninguno de los funcionarios de la justicia castrense

informaba por cuenta de qué Juez se encontraba el menor Polo y ya habían transcurrido quince o veinte días de su detención interpuse el hætas corpus ante un Juzgado Civil Municipal de Bogotá para, lo cual el juzgado se trasladó hasta la Brigada con el objeto de interrogar al menor lo que no se pudo llevar a efecto por cuanto la Juez fue sacada a empellones de la Brigada supuestamente por inferir la justicia militar, el juzgado tramitó el hætas corpus y ordenó la libertad del menor lo que se efectuó varios días después por la Brigada, pero no como efecto del hætas corpus sino porque según la respuesta del Coronel San Miguel y del General Vega Uribe dicho menor que para el momento de su libertad llevaba ya cerca, de cuarenta días detenido sin haber sido oído por ninguna autoridad, se encontraba allí en la Brigada no detenido sino simplemente acompañando a su padre ya que según reza en el oficio que respondió la Brigada él había sido liberado el cuarto o quinto día de su detención pero como no tenía para donde irse en un gesto de humanidad el general le había dado alojamiento en las instalaciones del Batallón de la Escuela de Infantería. Lo curioso es que este menor no podía salir de esas instalaciones ni ser visto por nadie. Además vale la pena recordar que él fue sacado de su casa por los agentes de la Brigada el día del allanamiento". ...

"Personalmente fui retenido por orden del General Vega Uribe Comandante de la Brigada quien me hizo comparecer a su despacho para advertirme que con mis frecuentes quejas ante las autoridades castrenses y de la Procuraduría por el hecho de las torturas a que estaban siendo sometidos los detenidos, así como mi insistencia en poder ver a mis detenidos, estaba según sus palabras 'bordeando los linderos del Código Penal' y era mejor que no siguiera protestando porque iba a terminar en sus dependencias. Estuve retenido desde las nueve de la mañana como hasta la una o dos de la tarde en su despacho y luego en manos del doctor Rodrigo Vargas Villegas, delegado de la Procuraduría, quien para liberarme me exigió rendir una declaración la que en efecto hice dejando constancia en ella de las amenazas a que estaba siendo sometido las que constan en un boletín supuestamente firmado por una organización llamada la triple, en las que se nos amenazaba a varios abogados entre ellos a quien habla, dicho boletín lo pude obtener porque llegó a mi oficina en un sobre de correo y encontré otro como al descuido tirado en las instalaciones del Batallón Número Uno de la Policía de Puente Aranda. En lo que respecta a la actuación procesal las violaciones de la ley fueron innumerables, por ejemplo solicitamos numerosas pruebas en favor de nuestros poderdantes las que nunca fueron consideradas por el Juez".... Es de resaltar el triste papel que en este proceso cumplió el Delegado de la Procuraduría Rodrigo Vargas Villegas quien los primeros días del proceso se mostró muy atento a las reclamaciones de las partes pero esto sólo duró una corta semana porque después era imposible hablar con él pues permanecía escondido en las instalaciones de la Brigada, daba órdenes como cualquier oficial, determinaba dónde se debía recibir la indagatoria, quién; múltiples quejas se le hicieron llegar a las que jamás dio trámite. Recuerdo haberle enviado varios memoriales pidiéndole que supervigilara el cumplimiento de los términos, que intercediera para que los abogados pudiéramos ver a los detenidos y jamás obtuvimos respuesta a estas peticiones. Fue tan vergonzoso su papel como delegado del Ministerio Público que Iván Marino Ospina a quien yo defendía me comentaba haberlo visto en las sesiones de torturas a que eran sometidos los detenidos asesorando a los

interrogadores sobre cómo debían dirigir el interrogatorio. Ospina me decía que lo reconocía por la voz, que era inconfundible por su acento chillón y especialmente por los zapatos que pudo verle por debajo de la venda y comparándolos con los que observó el día de su indagatoria. El expediente de ese proceso si bien era uno solo fue dividido en seis y ocho jueces militares y a cada juez se le entregaba una parte lo que dificultaba para los abogados el ejercicio del derecho de defensa puesto que de una parte sólo se podía leer el expediente que tuviera el juez donde el sindicado había rendido indagatoria; pero si resulta que otra persona le hacía cargos a quien uno defendía en otro juzgado no se podía ver el expediente en dicho juzgado por cuanto alegaban era un proceso distinto y allí no se tenía poder para verlo. Entonces el expediente sólo se podía ver de tí es a cinco de la tarde en un galpón especialmente acondicionado para ese efecto bajo la supervigilancia de la Teniente Gantiva quien sólo le suministraba al abogado un pedacito de expediente correspondiente a su cliente sin permitirle ver el resto del proceso. Así las cosas por ejemplo el sindicado rendía declaratoria en un juzgado, las pruebas de cargo estaban en otro, el abogado no podía verlas y en consecuencia volvimos a la prueba secreta de hace algunos siglos" (fls. 188 a 192 C. 2).

Posteriormente a raíz de las denuncias hechas por el matutino *El Espectador* y por el doctor José Francisco Socarras, la Procuraduría encargó al visitador José Martín Hernández Maldonado para que investigara lo relativo a las torturas de varios detenidos, quien después recomendó archivar esas diligencias, salvo en relación con la doctora Olga López Jaramillo de Roldan cuya investigación debía perfeccionarse y para ese efecto el Mayor General Franciso Afanador Cabrera, Procurador Delegado ante las Fuerzas Militares comisionó a Rodrigo Vargas Villegas, quien también recomendó archivar la investigación como en efecto ocurrió.

De los relatos anteriores queda claro que no se adelantó un proceso penal sino una serie interminable de atropellos y violaciones so pretexto de ejercer funciones públicas y que configuran las doctrinariamente llamadas "vías de hecho".

2. Como se colige del contenido de la motivación del fallo, la condenación al pago de perjuicios tiene como soporte fáctico las torturas, los vejámenes y el trato inhumano adoptado por los investigadores castrenses.

Para la Sala resulta evidente que quienes ejecutaron directa o indirectamente esos actos, quienes los toleraron y pudiendo evitarlos no los impidieron, violaron la Constitución Nacional y la ley penal, por acción o por omisión.

3. Además, de las pruebas surge que se incurrió en otras diversas arbitrariedades y fraudes procesales por parte de la justicia castrense, frente a las cuales esta Corporación no puede pasar inadvertida en este fallo.

'4. Es obligación de esta Corporación poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos presumiblemente delictuosos de que ha tenido conocimiento por las pruebas aportadas. En consecuencia, se ordenará expedir sendas copias, con destino a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al

Procurador General de la Nación, a la Comisión de Acusaciones de la honorable Cámara de Representantes, de los testimonios que se han dejado parcialmente transcritos y de' las pruebas que obran en los siguientes folios:

53, 54, 111 a 124, 208 a 219, 235 a 299, 305 a 308, 312 a 358 del cuaderno Nº 2; y 8 a 66, 69 a 97, 102, 103, 115 a 120 y 125 a 130 del cuaderno Nº 3.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Declárase a la Nación colombiana, administrativamente responsable de los perjuicios causados al doctor Iván López Botero, a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan y a la menor Olga Helena Roldan López como consecuencia de las torturas morales a que ellos fueron sometidos y de las lesiones psíquicas y corporales causadas a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan durante el tiempo transcurrido entre el 13 de enero de 1979 hasta el 13 de enero de 1981, en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares (BIM), y otras dependencias oficiales.

Segundo. Como consecuencia de la declaración anterior, condénase a la Nación colombiana (Ministerio de Defensa Nacional) a pagar:

A) Al doctor Iván López Botero, identificado con C. C. Nº V270.021 expedida en Calarcá (Quindío), a la doctora Olga López Jaramillo de Roldan, identificada con C. C. Nº 41.524.669 de Bogotá y a la hija de ésta, la menor Olga Helena Roldan López, para cada uno, el valor que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia tengan mil (1.000) gramos de oro paro, conforme al precio que certifique el Banco de la República, a título de perjuicios morales. Estas cantidades devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, e intereses comerciales moratorios después de este término.

A la doctora Olga López Jaramillo de Roldan el valor que se liquide por el procedimiento previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, siguiendo las bases dadas en esta sentencia, a título de perjuicios materiales. La cantidad que se reconozca devengará intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que la concrete y moratorios después de este término.

Tercero. Deniéganse las restantes súplicas de la demanda.

Cuarto. Declárase no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional).

Quinto. Expídanse las copias mencionadas en la parte motiva de este fallo, y

envíense a las autoridades allí indicadas, para que se investiguen los delitos en que se hubiere incurrido, y las demás violaciones de la Constitución Nacional y a la ley.

Cópíese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala en su sesión de la fecha.

JORGE VALENCIA ARANGO - PRESIDENTE SALA, CARLOS BETANCUR JARAMILLO, EDUARDO SUESCUN MONROY, JULIO CESAR URIBE ACOSTA, FELIX ARTURO MORA VILLATE - SECRETARIO